

Lij. 81



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATELAN"**



TESIS INTITULADA:

**"ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL PROCESO
SEGUIDO ANTE LOS CONSEJOS TUTELARES
PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO
FEDERAL"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO GAMA CORONA**

GENERACION 79-82

ASESOR: AIDA MIRELES RANGEL

FEBRERO, 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A. TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN ROMA 3
- B. TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN MEXICO PREHISPANICO. 7
- C. TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN MEXICO COLONIAL. 13
- D. TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN MEXICO INDEPENDIENTE. 22

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS JURIDICO DEL PROCESO ANTE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES - INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

- A. NATURALEZA JURIDICA CONSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL... 43
- B. COMPARACION ENTRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL CONSTITUCIONAL Y EL PROCESO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. 48
- C. GARANTIAS INDIVIDUALES CONTEMPLADAS POR LA CONSTITUCION Y QUE SON VIOLADAS DENTRO DEL PROCESO DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. 55
- CH. ANALISIS JURIDICO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR Y DEL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR. 83
- D. COMPARACION ENTRE LAS MEDIDAS DE READAPTACION QUE SON APLICADAS A LOS MENORES INFRACTORES Y LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONSIGNADAS EN EL CODIGO PENAL. 89

CAPITULO TERCERO

COMPARACION DEL TRATAMIENTO DE MENORES INFRAC~~T~~ORES EN EL DISTRITO FEDERAL - EN RELACION CON ALGUNAS LEGISLACIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS.

A. COMPARACION CON ALGUNAS LEGISLACIONES NACIONALES.	97
B. COMPARACION CON ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.	104

CAPITULO CUARTO

CORRUPCION DENTRO DEL PROCESO DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRAC~~T~~ TORES DEL DISTRITO FEDERAL.

A. CORRUPICION DENTRO DEL CONSEJO TUTELAR.	110
B. CORRUPCION DENTRO DEL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR.	111
CONCLUSIONES.	113

PROLOGO

Tal vez el título de mi tesis pueda no resultar -- atractivo o interesante a muchos de ustedes, debido a la gran cantidad de estudios que en torno al tratamiento de infractores del Distrito Federal se han desarrollado en los últimos años.

Los criterios que en la mayoría de los casos enarbolaron los tratadistas del derecho, respecto del problema, versaron fundamentalmente en dos posiciones; por un lado justificaban el carácter especial de procedimiento instruido por los Consejos Tutelares, como respuesta a una actitud paternalista del Estado, y por el otro exclusivamente se concretaron a criticar sus desaciertos legislativos.

En el presente estudio señalaré las garantías individuales, consagradas por la Constitución, que le son violadas dentro del proceso especial al menor infractor. De igual forma demostraré la estrecha semejanza que existe entre el sistema normativo antes mencionado y el Proceso Penal, aún y cuando se le atribuye al primero, un régimen especial.

De los resultados obtenidos en los planteamientos anteriores, emitiré un juicio sobre el grado de desproporción en que incurrió el Legislador durante la elaboración de los sistemas normativos que regulan los comportamientos antisociales de los sujetos mayores y menores de edad.

Dada la importancia que implica la corrupción como fenómeno social, señalaré las coyunturas del procedimiento especial que

favorecen las transacciones entre el órgano de decisión y las personas interesadas en el resultado de algún negocio.

Para finalizar y después de un comentario personal mencionaré diversas soluciones al problema, para cuyo efecto tendré presente la comparación con algunas legislaciones nacionales y extranjeras.

CAPITULO

I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN ROMA.

En la historia de México se han manifestado una gran cantidad de cambios jurídico-sociales en su administración de justicia, en virtud de la escasa madurez científica en el terreno legislativo, estos por lo regular se vieron influenciados por nuestros conquistadores, quienes gozaban de una cultura fincada en tres grandes civilizaciones: La de Oriente, la de Grecia y la de Roma. Es por esto que antes de profundizar en el estudio jurídico de nuestro país, considero necesario el describir en forma concreta algunos aspectos relevantes de la vieja cultura romana, en virtud de que esta fue considerada como sucesora de Grecia en la historia universal, transmitiendo así a los países de occidente la brillante civilización que recibió de aquella nación.

El primer antecedente sobre el tratamiento del menor infractor, lo encontramos en la antigua Roma, que se desarrollaba bajo un sistema de monarquía, basado en la venganza privada y la ley del talión, caracterizando la forma utilizada para reprimir los delitos en aquella época, en donde su aplicación se hacía extensiva indistintamente a sujetos adultos y menores que hubiesen cometido o no delitos, ya que el comportamiento del padre determinaba la seguridad social e incluso la vida misma de sus hijos, tal es el caso de aquel "Paterfamilia" que por algún motivo mataba al hijo de otro, y en donde la ley del talión al tenor de "ojo por ojo y diente por diente" autorizaba al padre que había sufrido la pérdida de su hijo a privar de la vida al inocente vástago, que respondía socialmente por la conducta de su progenitor.

Con relación a los menores que incurran en actos considerados como delitos, corran la misma suerte que aquellos sujetos que se encontraban en la etapa de la pubertad.

De lo anterior se desprende que el impúber en una primera instancia era considerado penalmente responsable, no sólo de sus propios actos, si no también de la conducta criminal de sus progenitores o de las personas bajo cuya potestad se encontraban.

No cabe duda que en esta época el menor fue víctima de la inmadurez en la organización estatal y en consecuencia de la misma sociedad, por lo que con el devenir de los años se presentó la necesidad de crear un status particular del menor, con el objeto de evitar bárbaros excesos, así fue como a principios de la época de la República se llegó a sostener por parte de las autoridades del estado, la siguiente tabla de clasificación:

Los impúberes en infancia, así como los que habían salido de ella no eran responsables penalmente de sus actos.

Los menores que habían salido de la infancia, pero sin llegar a púberos, sólo eran penalmente responsables de sus actos delictivos, cuando por el desarrollo de sus facultades se acercaban a la pubertad.

Transcurrieron cincuenta años después de la República, para que los romanos sintieran la necesidad de crear un derecho escrito, por lo que los decenviros y magistrados presentaron al pueblo la obra denominada "Ley de las XII Tablas". La reglamentación penal quedó localizada en las tablas VII VIII, IX y X con un total de 32 preceptos, aparece una verdadera clasificación de delitos, mismos que se señalan en los libros VII y IX (delitos privados), y en el libro X (delitos públicos).

La ley de las XII tablas, en forma realmente burda ofrece preceptos tendientes a proteger al menor que por algún motivo comete actos delicti

vos, aunque posteriormente degenera en facultades discrecionales de los jueces para disminuir la pena.

En la época Clásica, un nuevo intento de proteger al menor se -- presentó, bajo la siguiente clasificación:

Los infantes eran considerados hasta los 7 años y como consecuencia, se decía, son penalmente irresponsables. Los impúberos infantiae proximi, se encontraba compuesta por aquellos varones de 7 años y menores de 10 años y medio o niñas de edad inferior a 9 años, fueron considerados por lo regular casi siempre irresponsables.

Los impúberos pubertati proximi, comprende todos aquellos niños de diez años y medio o niñas de nueve años, a los 12 ó 14 años, según fueran mujeres u hombres respectivamente, quienes eran sometidos a prueba de su discernimiento, por lo que se decretaba en su caso, una penalidad atenuada, estableciendo algunas excepciones, entre las cuales destacaba el delito de -- adulterio, que se castigaba penalmente.

La ley de las XII tablas, señaló la composición pecuniaria como alternativa para el caso de aquellas penas corporales que fueran menores, como el caso del hurto nocturno de mieses y del hurto flagrante efectuado por un impúber, así como del incendio no doloso de casa y mieses provocado por un menor. Es necesario hacer notar que en caso de falta de composición pecuniaria el ofendido se encontraba en posibilidad de aplicar el principio de la ley de talión, como en el caso del sujeto que sufre lesiones o disminución permanente de uno de sus miembros, como consecuencia de alguna agresión por parte de algún sujeto.

Las penas impuestas a los impúberos tomaba un carácter de advertencia más que de castigo, siempre y cuando la infracción cayera dentro de los delitos privados, ya que si se trataba de delitos públicos, el impúbero era sancionado en igualdad de circunstancias que los adultos.

Con relación a los tribunales que conocieron de los comportamientos delictivos de los ciudadanos romanos, debemos indicar que juzgaron indistintamente a menores y adultos, pues las normas procesales de aquellos tiempos fueron las mismas para ambos, la única diferencia que existió fue la forma atenuada con que imponían las penas, siempre y cuando no violaran los menores disposiciones de orden público.

En suma, podemos expresar que no obstante fueron grandes los intentos de los juristas romanos para crear un status protector del menor los resultados se vieron reducidos a la nada, toda vez que no sostenían un criterio sólido sobre el grado de irresponsabilidad con que un menor podía actuar en hechos considerados como delitos, pues se encontraban segados con sus absurdas ideas sobre la venganza privada y la ley del talión. El tema antes desarrollado nos da una visión amplia del grado de transición que observaron algunas culturas de Europa. Expongo a continuación, cómo fue el tratamiento del menor "delincuente" en nuestra cultura prehispánica.

B.- TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN MEXICO PRE-HISPANICO.

CULTURA AZTECA.

La Cultura Azteca, con sus costumbres insólitas y llenas de brutalidad, nos proporcionan un panorama poco alentador, en relación al tema - que nos ocupa, ya que el tratamiento del menor que por algún motivo incurría en conductas consideradas como delito, recibía en igualdad de circunstancias el mismo trato que un sujeto adulto.

El proceso y la imposición de las penas, que se aplicaban a menores y adultos indistintamente, corría a cargo del Emperador Azteca - COCHATECUHTI, TLAGOUI ó HUELTATUANI -, con el Consejo de Gobierno, el Tlatocan formado con cuatro personas que habfan de ser sus hermanos, primos o sobrinos, la duración del proceso era aproximadamente de ochenta días como máximo, las audiencias eran públicas, no se permitían intermediarios que alegaran en favor o en contra del acusado, y las resoluciones eran inapelables.

La ejecución de la pena le correspondía aplicarla a una persona distinta de las mencionadas en el párrafo anterior y si se negaban a cumplir con su encomienda, sufría la misma pena.

Principales delitos y penas, aplicables a menores en la Cultura Azteca:

- El robo, efectuado por menor de diez años, no era sancionado.
- Al que faltare al respeto a sus padres, según Carrancá y Trujillo, se les aplicaba la pena de muerte.
- Al igual que en Roma, en algunos casos los hijos no solamente respondían de sus propios actos, sino también, del comporta--

miento de sus padres, tal es el caso que señala Carrancá y Trujillo en su obra Organización Social de los Antiguos Mexicanos, en donde se expresa que todo aquel sujeto que no denunciara al pariente más próximo, por haber traicionado al soberano, era castigado con la pena de esclavitud para los hijos y demás parientes de éste, hasta el cuarto grado.

"Fray Bernardino de Sahagún, en su obra Historia General de las Cosas de la Nueva España, señala que los "mancebos" que se creaban en la casa de TELPOCHCALI, tenían la obligación de barrer y limpiar la casa; y nadie debería beber vino, sólo aquellos que eran viejos podían hacerlo en forma secreta y moderada, sin llegar a emborracharse, ya que si se encontraba un mancebo ebrio en vía pública, bebiendo tirado en la calle, cantando, o si estaba acompañado de los otros borrachos, este sujeto si era macegual lo castigaban dándole palos hasta matarlo, o le daban muerte por garrote frente a todos los mancebos, con el objeto de que tomaran ejemplo y miedo de emborracharse; y si era noble el mancebo que se emborrachara le daban muerte -- por garrote en forma secreta" ¹

- Las injurias, amenazas y golpes, en la persona del padre o de la madre, eran sancionadas con la pena de muerte y los descendientes del difunto no podían heredar los bienes de sus abuelos.
- La maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza, se sancionaba con la pena de muerte.

¹ Historia General de las Cosas de la Nueva España, por el M.R.P. Fr. Bernardino de Sahagún, de la orden de los irayles menores de la observancia, editorial Pedro Robredo, México 1938, Cap. VI, pág. 293.

- La embriaguez en los jóvenes era sancionada con muerte a golpes en los hombres y muerte por lapidación en la mujer.

Podemos decir que el antecedente más remoto del derecho de los padres para corregir a los hijos por faltas menores, lo encontramos en la organización social de la Cultura Azteca, ya que los vicios y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos eran sancionados con corte de cabello y pintura en las orejas, brazos y muslos, aplicando esta sanción los progenitores.

"Según el Códice Mendocino de 1533 a 1550, las penas que con mayor frecuencia se aplicaron a menores infractores cuyas edades se encontraban de los siete a los doce años, fueron las siguientes:

Pinchazos en el cuerpo desnudo con plás de maguey; aspiraciones de humo de pimientos asados; tenderlos desnudos durante todo el día, atados de pies y manos y reducción de la ración alimenticia a tortilla y media por día"²

Francisco Javier Clavijero, en su obra Historia de México, señala dos tipos de cárceles en la Organización Social de los Aztecas, a saber:

- El Cuauhcalli, descrita como una jaula de madera, de dimensiones estrechas y cuyo objetivo era mantener en resguardo a los reos de pena capital y cautivos destinados al sacrificio, los reos de muerte recibían alimento en forma realmente escasa, -- mientras que los cautivos por el contrario, se les proporcionaba abundantes y variados platillos para llegar en buen estado

² Historia de México, Editorial Porrúa, S.A., México 1969, de Francisco Javier Clavijero, pág. de la 217 a la 220.

al sacrificio.

- El Teilpiloyan, se destinaba a los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte. Lo mismo Cuauhcalli que el Teilpiloyan se mantenían con suficiente guardia.
- A pesar de que la cultura azteca conoció la cárcel como medida de aseguramiento de los sujetos que cometían delitos, nunca fue aplicada como pena, pues tan solo se le daba uso mientras el individuo era juzgado, sentenciado y ejecutado.

Si tomamos en cuenta que los aztecas eran una raza eminentemente guerrera, podemos resumir, que ante las leyes llenas de brutalidad, el sujeto desde la infancia debería seguir una conducta social correcta, pues de lo contrario, el que las violaba sufría serias consecuencias.

LA CULTURA MAYA

El pueblo maya se ha caracterizado por su gran sabiduría en las ciencias y artes, desgraciadamente no podemos decir lo mismo en relación a la administración de justicia, ya que si bien es cierto, las penas impuestas a los menores que por algún motivo incurrieran en conductas consideradas como delitos, fueron menos severas que los aztecas, persistían en seguir juzgando en igualdad de condiciones a menores y adultos de la comunidad.

El proceso y la imposición de las penas, se encontraba en manos de un sujeto denominado "BATAB", quien en forma directa, oral, sencilla y rápida recibía e investigaba las quejas, resolviendo en forma inmediata, verbal e inapelable, los asuntos que se le turnaban.

La ejecución de la pena, le correspondía a unos sujetos denominados "topiles", quienes sin mayor demora se daban a la tarea de ejecutar al condenado.

Dentro de los delitos y penas de la Cultura Maya, destacan los siguientes:

" Según Francisco Javier Clavijero, si el homicida era mayor, no se le mataba, sino se le hacía esclavo; y si la muerte era casual, tenía que pagar un esclavo por el muerto" ³

- El robo por parte de un menor de diez años era motivo de excusa absolutoria,

Dentro de las penas más severas, destacan las siguientes:

Muerte por machacamiento de cabeza con una gran piedra; la reducción a esclavitud y el marcar el rostro con objetos punzocortantes.

Como podemos apreciar, las penas impuestas adquieren varios objetivos, dentro de las cuales destacan aquellas que buscan la reparación del daño causado y aquellas que servían de escarmiento a la colectividad.

De lo anterior, se infiere que la cultura Maya, al igual que la Azteca aplicaron en la comisión de delitos leves perpetrados por menores excusas absolutorias y penas atenuadas, en virtud de que no comprendían el grado de irresponsabilidad con que un menor podía actuar en la realización de una conducta considerada como delito.

Podemos asegurar que los Mayas, en cierta forma, logran una gran aportación con el carácter reparador de la pena y sobre todo, cuando el menor

³ Historia Antigua de México, T. II, México 1945, de Francisco Javier Clavijero, pág. 239 a 246.

por causas diversas se veía involucrado en situaciones penales.

LA CULTURA ZAPOTECA

Al igual que los Aztecas y los Mayas, los Zapotecas incurrieron en la persistencia de seguir juzgando indistintamente a los jóvenes menores y a los adultos, los procesos que se dieron a lo largo de nuestro territorio por las diversas culturas no se alejaron del zapoteca, ya que seguía imperando el carácter inquisitivo.

Cabe mencionar que la Cultura Zapoteca, fue de las menos brutales de aquella época, y sobre todo, cuando se trataba de menores que por algún motivo incurran en conductas consideradas como delitos, tal es el caso, de aquellos menores que se encontraban borrachos o que desobedecieran a las personas que representaban la autoridad, a quienes se les castigaba con penas privativas de la libertad corporal o flagelación en caso de reincidencia.

Así pues, diremos que los Zapotecas conocieron y aplicaron la cárcel como pena, a los menores, por los delitos de embriaguez y desobediencia a las autoridades.

En resumen, podemos expresar que las culturas anteriormente analizadas en forma individual, no proporcionan los suficientes elementos para poder considerarlas como bastión de apoyo para nuestra legislación actual, e incluso ni la misma Cultura Romana, ya que se hace necesario el hecho de retomar en forma individual las aportaciones más relevantes que cada cultura en su ámbito de validez proporcionó a los miembros integrantes de su comunidad.

C.- TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN MEXICO COLONIAL.

El periodo que nos ocupa, marcó un cambio radical a nuestras costumbres prehispánicas, los grandes ritos a los dioses se terminan y con ellos los salvajes sacrificios. Es de recordar, que la organización social de nuestros antepasados se encontraba provista de una enorme influencia religiosa, - es por ello que al terminar esas prácticas religiosas el conjunto de normas - que regulaban la organización social desaparecen.

La marcada tendencia del ser humano para demostrar su poder de dominación frente al débil, provoca la falta de respeto a sus costumbres y genera la imposición de nuevas leyes, que tiene por objetivo, el mantener marginada una determinada clase social. Los españoles con gran espíritu de conquistadores, despojaron de sus bienes, costumbres y tradiciones a nuestros antepa sados, conminándolos a la observancia de nuevas leyes con raíces extrañas, favoreciendo la injusta aplicación de las mismas por quienes las conocfan y aplicaban con un falso espíritu paternalista.

La legislación colonial en la Nueva España fue abundante, los primeros antecedentes que citamos en orden cronológico son los siguientes:

" Las Cédulas, Ordenanzas, Instrucciones y Leyes de Cortés; Las de Ovando; Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España; (1524-1769); El Cedulaario de Puga (1525-1563); Leyes de Indias (1530) Las Ordenanzas de Tierras y Aguas (1536-1761); La Gobernación - Espiritual y Temporal de las Indias (sin fecha); El libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621); Las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano, de Alonso de Zorita (1570) La Recopilación de Encinas (1596); Los Sumarios de Cédulas, Or denes y Provisiones Reales de Montemayor (1628-1667); El Proyec

to de Ximénez Payagua (1665); La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680); El Proyecto del Código Indiano y el Cedulaario de Ayala (siglo XVIII); Las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal (1783); y las Ordenanzas para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España (1786)" ⁴

Cabe mencionar que casi todas las reglamentaciones anteriormente expresadas, contenían disposiciones penales, mas sin embargo, la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias fue considerada como el cuerpo principal de leyes de la Colonia, misma que se componía de IX libros, divididos estos en capítulos, pese a que contaba con una gran desorganización en todos y cada uno de los temas que trataba, ya que por ejemplo, la materia penal se encontraba diseminada en varios libros. El libro VII de esta recopilación, es de principal importancia para nuestro estudio, pues señala en forma mas detallada los delitos, las penas aplicables al autor del delito, de acuerdo a su condición social, así como de las condiciones que deberian existir en las prisiones, impone la pena de trabajos personales como sustituto de penas pecuniarias y azotes, para los indios, purgando éstos sus condenas en conventos, ocupaciones o ministerios de la República, siempre y cuando dicha pena fuera resultado de la comisión de un delito grave, pues de lo contrario, la pena aplicable al delito leve sería la justa.

Por desgracia la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, continuaba dejando al menor infractor en la incertidumbre jurídica, con lo que sus vidas quedaban a merced del arbitrio judicial.

Es de todos conocido, que no únicamente fueron estas leyes las que rigieron en la Nueva España, basta recordar que las leyes de Indias de 1530 (ley 2, libro II, título I) señaló que en todo lo que no estuviese decidido ni declarado por ésta o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y -

⁴ Derecho Penal Mexicano, parte general, de Raúl Carrancá y Trujillo, pág. 117

no revocadas para las indias, deberán aplicar supletoriamente las leyes del Reino de Castilla, como las del fuero real (1255); las de las partidas - - (1265); los ordenamientos de Alcalá (1348); las ordenanzas reales de Castilla (1484); las leyes del Toro (1505); las de la nueva recopilación (1567); y de la Novísima recopilación (1805).

Serfa absurdo el no reconocer, que el derecho de Castilla proporcionó un conjunto de leyes de mayor madurez científica, como por ejemplo las del Fuero Real de (1255), que aplica el principio de la personificación de la pena, ya que nadie respondía penalmente por el comportamiento delictivo - de otra persona, la pena adquiere el carácter de pública, se impone por el - poder social, en forma realmente burda se aplicaba la pena, tomando en consi derección las circunstancias individuales de la conducta que motivó el delito, como en el caso concreto de homicidio, que se divide de acuerdo a las circuns tancias que le dieron origen, en doloso, no deseado y de imprudencia, aplicando al primero la pena de muerte, el segundo quedaba impune y el tercero quedaba obligado a pagar una determinada cantidad económica a los deudos, los delli tos religiosos se castigaban severamente y aparece por primera ocasión en la Nueva España la llamada tarifa de la sangre, misma que va en proporción de la lesión recibida.

La legislación penal de las Partidas, es la única que, en forma - sencilla, nos ofrece una disposición tendiente a proteger al menor infractor, considerando que los mismos carecen del buen sentido de elegir entre el bien y el mal, por el grado de influencia que pudieran tener de sus progenitores o de las personas bajo cuya potestad se encontraran.

Por primera ocasión en la Nueva España, aunque en forma realmente supletoria, surge en derecho escrito, una disposición capaz de otorgarle segu ridad jurídica al menor infractor, en el sentido de atenuar la pena aplicable al caso concreto o bien declarando la exención de la responsabilidad penal. - Así pues, tenemos que en la parte general de la Legislación Penal de las Partidas, señaló como causa de exención de la responsabilidad penal a los locos,

furiosos y desmemoriados; a los menores de 14 años, en los delitos de "lujuria"⁵. Los menores de 10 años y medio quedan exentos de todos los demás delitos, señalando como causas de atenuación de la pena, el delito cometido -- por el menor de 17 años así como de la pobreza, tratándose de penas pecuniarias.

" La abundancia de legislaciones, que regían en la Nueva España generó que una gran cantidad de funcionarios como: El Virrey, los Gobernadores, Las Capitanías Generales, los Corregidores, Alcaldes Mayores e incluso aquellos indios que seleccionaron por disposición de la Cédula Real del 9 de octubre de 1549 mis mos que ocuparon puestos de Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles y Caciques, gozaban de atribuciones legales para perseguir los delitos" ⁶

El gran número de funcionarios, con facultades para perseguir -- los delitos de indios y españoles en territorio de la Nueva España, ocasionó el surgimiento de una gran cantidad de tribunales que atendían a factores económicos, religiosos, sociales y políticos. En el año 1786, se contaba con tribunales del Fuero Común o de Justicia Real Ordinaria, Juzgado de Indios, Fuero de Hacienda (Subdividido en varios juzgados especiales), Fuero Eclesiástico y Monacal, Fuero de la Bula de la Santa Cruzada, Fuero de Diezmos, Fuero Mercantil, Fuero de Minería, Fuero de Mostrencos, Vancantes e Intestados, Fuero de la Acordada, Fuero de la Santa Hermandad, Fuero de la Inquisición, Fuero de Residencia o de Pesquisas y Visitas, Casos de Corte y -- otros Recursos al Consejo de Indias, Fuero de Guerra y algunos otros de menor importancia.

De los tribunales anteriormente expresados, sólo dos son de im-

⁵ El delito de lujuria, era considerado como aquella práctica carnal en forma por demás desordenada o excesiva.

⁶ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, de Guillermo Colín Sánchez, - Quinta Edición, 1979, pág. 27 y 28.

portancia para nuestro estudio, el del Fuero Común o Justicia Real y el Fuero de la Inquisición.

El primero se aplicaba por Tribunales de Residencia y por Tribunales Ambulantes o Espontáneos.

Los Tribunales de Residencia se localizaban en la Ciudad de México y en Guadalajara, solían ser conocidos con el nombre de Tribunales de la Audiencia, sus funciones eran Gubernamentales, solucionaban problemas policíacos y asuntos relacionados con la Administración de la Justicia, aplicaban en sus negocios las leyes de Indias y supletoriamente las de Castilla:

El tribunal solía estar integrado por un Presidente, que podía ser el Virrey; Cuatro Oidores, que investigaban la denuncia hasta formarse -- una convicción para dictar sentencia; Cuatro Alcaldes del Crimen, quienes intervenían directamente en las investigaciones y, en ausencia de los oidores, reunidos éstos en Tribunales unitarios solucionaban asuntos leves o en cuerpo colegiado cuando dictaban pena de muerte o de mutilación de los miembros, siempre y cuando las resoluciones estuvieran apoyadas por más del 50% de los Alcaldes del Crimen; y por último el Alguacil Mayor, quien de responsabilizaba en las investigaciones policíacas.

Los tribunales Ambulantes o Espontáneos, solían ser conocidos con el nombre de "Tribunales de la Acordada", no tenían sede fija, pues eran Ambulantes y se constituían exclusivamente para casos concretos, como el juzgar salteadores de caminos o corregir desórdenes de algunos pueblos.

Se integraban por un Juez o Capitán (Juez de Caminos), por comisarios y escribanos, quienes aplicando un juicio rápido (Sumario), sentenciaban a los procesados y en forma realmente inmediata los ejecutaban frente a la vista maliciosa de los curiosos, quienes escarmentaban en "cabeza ajena" y los hacían reflexionar sobre el riesgo que podían correr en caso de cometer un delito.

El Tribunal del Santo Oficio surge en la Nueva España, el 27 de junio de 1535, cuando Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, recibe el título de Inquisidor Apostólico de manos del Arzobispo de Sevilla, Inquisidor General de España, Don Alonso de Manrique, quien delega facultades para proceder contra cualquier persona o grupo de personas vivas o muertas, ausentes o presentes, de cualquier estado y condición, prerrogativa y preeminencia exentos o no exentos, o moradores que fueren o hubiesen sido en toda la Diócesis de México, que se encontraban sospechosos o infamados de herejía y apostasía y contra todos los factores defensores y receptores de ellas.

Es en el año de 1539, cuando el Obispo de México, Fray Juan de Zumárraga, haciendo uso de sus facultades, instruye juicio a cuatro indígenas que ocultaban ídolos de Huitzilopochtli.

Se integraba el Tribunal por un Inquisidor o Juez, quien dirigía la parte Administrativa, como el levantamiento de actas y control de archivo; Consultores que decidían el futuro del acusado mediante "La consulta de fé"; Calificadores, Comisarios, Promotor Fiscal, quien denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia dentro del Proceso; Abogado Defensor, quien realizaba actos de Administración y defensa en la persona y bienes confiscados del inculcado; Receptor y Tesorero; los familiares quienes coadyuaban con el Fiscal denunciando y proporcionando todo y cuanto sabían del reo, con el único fin de agilizar el proceso; Notarios, quienes certificaban las declaraciones de los procesados cuando éstos eran torturados; los Escribanos, tomaban nota de las denuncias y algunos otros oficios; los Alguaciles, realizaban aprehensiones; Alcaldes, vigilaban el funcionamiento de las cárceles y por último los Intérpretes.

El poder de la iglesia, en aquellos días, fue superior al poder del propio Estado, ya que esta misma institución tenía su cuerpo Legislativo. El ilustre Fray Thomas de Torquemada, Prior del Monasterio de Santa Cruz de Segovia, Primer Inquisidor General de España, es reconocido como el autor --

de la compilación de "Las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición", misma que mandó el Reverendísimo Señor Don Alonso Manrique al Obispo de México, Fray Juan de Zumárraga, con el objeto de que se decretara su observancia obligatoria dentro del Tribunal del Santo Oficio de la Nueva España.

El Tribunal del Santo Oficio señaló, como edad mínima para ser juzgado, la de 14 años para los varones y 10 años para las mujeres. Pero no cantemos victoria, era absurdo pensar que un Tribunal tan inhumano y represivo como lo fue el del Santo Oficio, reconociera el grado de inconsciencia -- con que un menor podía actuar en su vida social, ya que al no contar con un criterio definido, era fácilmente influenciado por el medio que le rodeaba, así es como la Copilación de las Instrucciones de la Santa Inquisición, en otro de sus muchos apartados, señalaba que:

"Los varones menores de 14 años y las mujeres menores de 12 - - años, no pidan ser obligados a ad jurar públicamente, pues una vez rebasada esta edad podrían hacer y dirán lo que hicieron en la minoría de edad, siendo "Doli capaces" ⁷

De lo anterior se infiere que el Tribunal del Santo Oficio sólo respetaba la minoría de edad de los jóvenes que violaban sus preceptos religiosos, para efectos de proceder penalmente contra ellos o lo que diríamos - actualmente, ejercitar la acción penal. En relación al grado de responsabilidad penal con que éstos solían conducirse en su vida infantil, no era tomada en cuenta, ya que respondían por aquello negativo que hubiesen hecho durante su infancia y que recordaran en el momento de cumplir con la edad suficiente para emitir su confesión pública.

Lo anterior nos hace suponer que el Ilustre Fray Tomas de Torquemada no se olvidó de reprimir el menor vestigio de maldad en la Nueva España,

⁷ El Procedimiento Inquisitorial de Eduardo Pallares, Editorial Imprenta Universitaria, México 1951, pág. 119.

pues no consideró el grado de imperfección y debilidad de los niños y adolescentes.

Eduardo Pallares, en su obra *El Procedimiento Inquisitorial*, nos habla de un solo caso en donde el menor bajo ciertas condiciones, podía recibir una penitencia (pena) atenuada, es el caso concreto de los hijos de herejes que fuesen menores de 20 años y que hubiesen seguido la doctrina de sus progenitores, quienes confesarían sus errores y los de sus padres, así como los de cualquier otra persona, en cuyo caso quedarían en calidad de encomendados a familias cristianas quienes los educarían ideológicamente.

Dentro de las penas más habituales destacan el ahoracar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas y el azotar.

En suma, podemos concluir que existió una gran cantidad de Tribunales en México Colonial; no hubo uno solo que en forma especial juzgara los actos delictivos de los menores. Solo la Legislación Penal de las partidas, dió la pauta para determinar la edad idónea en que el menor no era susceptible de ser sancionado por el Fuero Común o de Justicia Real, así como la edad en que podía ser sancionado con menos severidad que a los adultos.

Tomando en consideración la diversidad de Fueros de aquellos días, entendemos que cada uno tenía sus propias leyes, luego entonces, si el Fuero de la Inquisición, en la *Compilación* ya citada, contrapunteaba la Ley de Indias y las de Castilla aplicables supletoriamente a la Nueva España, razonamos, expresando que la seguridad Jurídica del menor se encontraba delimitada de acuerdo a la ley que violara, ajustándose al proceso que determinara el Fuero respectivo, sin que existiera un criterio uniforme sobre la forma en que debería ser tratado por los Organos Jurisdiccionales.

La situación anteriormente expresada, se origina por la influencia religiosa que el Estado recibía de parte de la iglesia y la falta de capacidad para rechazar todas aquellas disposiciones que contradijeran los pre

ceptos emanados de los Reinos de Castilla y de las Legislaciones dictadas para el Reino de la Nueva España.

D.- TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DE MEXICO INDEPENDIENTE.

En el año de 1821, nuestro país alcanzó la consumación de su Independencia, después de trescientos largos años de dominación española.

La nueva organización social de aquella época requería de un sistema jurídico, acorde con los principios liberales. Sin embargo, el carácter espontáneo con que el movimiento llegó a su consumación, exigió la necesidad de observar leyes coloniales, con el objeto de evitar caer en la anarquía.

Las leyes aplicables en la República hasta el año de 1857, fueron las siguientes:

- 1.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas
- 2.- La Ordenanza de Artillería
- 3.- La Ordenanza de Ingenieros
- 4.- La Ordenanza General de Correos
- 5.- Las Ordenanzas Generales de Marina
- 6.- Las Ordenanzas de Intendentes
- 7.- La Ordenanza de Minería
- 8.- La Ordenanza Militar
- 9.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial
- 10.- Las Ordenanzas de Bilbao
- 11.- Las Leyes de Indias
- 12.- La Novísima Recopilación de Castilla
- 13.- La Nueva Recopilación de Castilla
- 14.- Las Leyes de Toro
- 15.- Las Ordenanzas Reales de Castilla
- 16.- El Ordenamiento de Alcalá
- 17.- El Fuero Real

- 18.- El Fuero Juzgo
- 19.- Las Siete Partidas
- 20.- El Derecho Canónico
- 21.- El Derecho Romano

A la Legislación anteriormente indicada, debemos agregar aquellas Leyes de observancia general para toda la República como:

- a) La Constitución de Cadíz de 1812, puesta en vigor por Fernando VII.
- b) La primera Constitución liberal de 1814, patrocinada por José María Morelos.
- c) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- d) Las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836.
- e) Las Bases de Organización Política de la República, del 30 de diciembre de 1843.
- f) La Constitución de 1857

Por desgracia, no fue suficiente la integración de leyes coloniales y liberales en el sistema jurídico. El tratamiento del menor infractor seguía siendo el mismo, bastaría citar el comentario que narra la escritora Madame Calderón de la Barca, quien pudo en aquella época visitar una prisión. Al respecto nos comenta:

" La falta de la más mínima clasificación de los presos, provocaba que el salteador de media noche conviviera con el ladrón que hurta pañuelos, el famoso bandido con el reo político, los hijos de las presas jugaban sin el menor resguardo dentro de las prisiones y el individuo joven no viciado todavía, tenía que abandonar esta cárcel, contaminado y endurecido por el mal ejemplo y el lenguaje más grosero"

Transcurrieron algunos años hasta que el Código Penal de 1871,

por primera ocasión en la historia de México, ofrece un panorama alentador en la readaptación del menor que por algún motivo incurre en actos considerados como delitos, ya que declara procedente la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados menores de 9 años, así como a los mayores de esta edad y menores de 14 años que sin el discernimiento infringieran alguna ley penal.

El artículo 34 Fracción V y VII del mismo Código, declaró al menor de 9 años exento de responsabilidad penal e igualmente al mayor de esa edad, pero menor de 14 años, si no probare el denunciante que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

La vejez fue causa atenuante en la aplicación de la sanción, por no contar en esa edad con el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.

La mayoría de edad penal comenzaba a los 14 años, de conformidad con el artículo 42 fracción II del Código Penal de 1871.

Como podemos observar, la legislación penal se sigue aplicando en forma realmente indistinta. La conducta del adulto y del menor que por algún motivo incurre al algún delito se sigue sancionando por el mismo código. Sin embargo, el lugar señalado para la extinción de la pena, así como la finalidad de la misma, es de naturaleza distinta. Mientras que el adulto extingue su pena en prisiones con fines puramente de escarmiento, el menor recibe una pena especial y atenuada en establecimientos de educación correccional. Esto es con el único fin de readaptar al menor mediante el trabajo y la educación, siempre y cuando se tratara de menores de nueve años y se creyera necesaria esa medida, ya fuera porque las personas que lo tuviesen a su cargo no fueren idóneas para darles educación, o ya por la gravedad de la infracción en la que incurrieran. Lo mismo para aquellos mayores de 9 años y menores de 14, que sin el discernimiento infringieran alguna ley penal, de conformidad con el artículo 519 del código en cuestión.

Son claras las contradicciones en que incurre el código penal de 1871, pues mientras que declara al menor de 9 años exento de responsabilidad penal, lo priva de su libertad en centros de educación correccional, por el hecho de incurrir en infracciones a la ley o bien porque las personas bajo cuya potestad se encontrara no fueran las idóneas para dar la educación. Por otro lado, el sujeto mayor de 9 años y menor de 14 años, cuando cometía un delito, tenía en su favor la presunción legal de carecer del discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. En tal supuesto era recluido en igualdad de circunstancias que el menor de 9 años en centros de educación correccional. Pero si el denunciante, de conformidad con el artículo 34 fracción V y VI del mismo código, demostraba que el acusado tenía el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, aquel sujeto quien por disposición expresa no alcanzaba la mayoría de edad penal (artículo 42 fracción II) era sancionado en igualdad de circunstancias que el adulto y confinado en instalaciones penitenciarias, con fines puramente de escarmiento y no de readaptación.

El Código Penal de 1929, aplicable dentro del Distrito Federal y Territorio Federal, consideró los 16 años como la mayoría de edad penal y suprimió la prueba en contrario que demostraba que el menor había obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. pues generalizó el criterio de que todo sujeto menor de 16 años, por su edad no contaba con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. Sin embargo, si creyó pertinente el aplicarles una sanción distinta al adulto y sobre todo en instalaciones diferentes.

El artículo 71 del Código Penal de 1929, fijó las siguientes sanciones especiales a los infractores menores de 16 años:

- 1.- Arresto escolar
- 2.- Libertad vigilada
- 3.- Reclusión en colonia agrícola para menores
- 4.- Reclusión en navío-escuela

Las sanciones anteriores, de conformidad con el artículo 69 y 73 del citado Código, solían ser acompañadas de las siguientes amonestaciones:

- a) Pérdida de los instrumentos del delito
- b) Publicación especial de sentencia
- c) Caucción
- d) Vigilancia de la policía
- e) Suspensión o inhabilitación de derechos
- f) Suspensión o inhabilitación de empleo o profesión
- g) Extrañamiento y apercibimiento
- h) Prohibición de ir a determinado lugar

Por vez primera, nos encontramos frente a un Tribunal de Menores, mismo que se encontraba organizado por el Código Procesal de 1929. La ley utilizada por este Tribunal, para la imposición de sanciones a menores infractores seguía siendo el Código Penal de 1929. En consecuencia, seguía ser aplicables sanciones con la misma duración que aquella que correspondría a los delincuentes mayores, de conformidad con el Artículo 81 de la citada ley.

El Consejo de Defensa y Previsión Social, como órgano del Tribunal de Menores, señalaba el lugar en donde el menor infractor debía quedar recluido.

Dentro de las principales aportaciones del Código Penal de 1929, destacan las siguientes:

- 1a. La edad de los menores infractores no se encontraba condicionada por el discernimiento de éste para conocer la ilicitud de la infracción, pues tan sólo bastaría el demostrar que el sujeto era menor de 16 años para que fuera considerado como menor infractor.
- 2a. Las sanciones aplicables a los menores infractores no se -

alejaban mucho de la idea de readaptarlo, mediante la educación y el trabajo. Por desgracia, no podemos decir lo mismo de las amonestaciones como la publicación de sentencia que más propiamente era conveniente aplicarlas al sujeto adulto, por virtud de la trascendencia psicológica que podría acarrear en los menores.

- 3a. Los tribunales en donde los menores infractores deberían ser juzgados, así como las instalaciones en donde deberían cumplir su sanción especial, eran lugares distintos de los señalados para los adultos, pese a que la Legislación Penal que los regulaba era la misma para ambos y que la sanción solía ser de la misma duración.

El Código Penal de 1931, dentro de su título sexto capítulo único, en tan sólo cuatro artículos pretendía regular el comportamiento del menor infractor.

Dentro de los cambios más importantes que podemos observar en esta Legislación, destacan los siguientes:

La responsabilidad penal de sujeto comenzaba a los 18 años de edad, de lo que se desprende que la conducta delictuosa de todo sujeto menor de esa edad se encontraba reglamentado por este único capítulo.

Los medios utilizados por este conjunto de normas jurídicas para acreditar la edad del menor eran, en primer término, la copia certificada del acta de nacimiento del Registro Civil; en ausencia de ésta, mediante dictamen pericial en el desarrollo dentario y somático del muchacho con el objeto de conocer su edad clínica probable y por último, cuando el caso era dudoso, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado, el Juez resolvía según su criterio.

Las medidas tutelares aplicables a menores infractores, de conformidad con el Código Penal de 1931, fueron las siguientes:

- I.- Reclusión a domicilio
- II.- Reclusión escolar
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o institución similares.
- IV.- Reclusión en establecimiento médico
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional

Cabe mencionar que, en algunos casos, el Juez podía decretar la reclusión fuera de los establecimientos de educación correccional, siempre y cuando los padres o encargados de la vigilancia del menor entregaran fianza.

Las medidas anteriormente expresadas, eran aplicadas a los menores por todo el tiempo que fuera necesario para su corrección.

Debemos reconocer que esta Legislación nos ofrece un importante avance en la reglamentación de los menores infractores. Tal es el caso de que la mayoría de edad, como base para determinar la responsabilidad penal del muchacho, ya no se sigue determinando por mero capricho del legislador, pues goza de las razones técnicas suficientes para determinarla, mediante un dictamen pericial en el desarrollo dentario y somático del menor, en ausencia del documento legal que la acredite.

Lo anterior, obedece al criterio sostenido por los estudiosos de la medicina en el sentido de que a la edad de los 18 años, el ser humano sufre un desarrollo dentario y somático notorio.

Como podemos observar, las medidas tutelares aplicadas al menor infractor son de carácter correctivo y no de escarmiento, y sobre todo

- se aplican en lugares distintos al de los adultos.

El Código Común de Procedimientos Penales del 2 de enero de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de agosto de 1931, aplicable en el Distrito Federal, señala el procedimiento a seguir en los Tribunales para Menores. Comprende un total de 20 artículos (del artículo 389 al 407, disgregados en su capítulo IV, Sección tercera, dentro de los cuales por razones de importancia señalamos los siguientes:

El instructor gozaba de un amplio criterio para determinar la forma en que debería practicarse la diligencia, con el objeto de comprobar los hechos base de la consignación así como el grado de participación del menor en la comisión del delito.

Toda resolución era pronunciada por el Tribunal en pleno en forma indeterminada. Sólo podría ser modificada en función de los resultados que se fueran obteniendo en el comportamiento del menor.

Los Tribunales de Menores se integraban en forma colegiada. El Ministerio Público no tiene intervención alguna en el procedimiento y el personal encargado de la administración de la justicia contaba con los estudios necesarios para el mejor desempeño de su encargo.

Es evidente el deseo del legislador, en el sentido de crear un sistema de justicia especial para el menor infractor. Tan es así que el Código Penal y el Código Común de Procedimientos Penales de 1931, les asigna un capítulo especial y, por sí fuera poco, el Organismo encargado de la Administración de la justicia del menor es distinto al señalado para los adultos.

Recibe el nombre de instructor el juez de menores. Este, auxiliado por profesionistas como médicos, abogados y maestros en pedagogía, elaboran un estudio clínico, social, psicológico y de personalidad del muchacho, con el objeto de aplicar la medida más adecuada para su corrección.

El 22 de mayo de 1934, surge el Patronato para Menores en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1934.

El objetivo principal de este Patronato era prestar ayuda material a aquellos menores que hubieren incurrido en la comisión de un delito y que socialmente se encontraban en completo abandono.

Esta ayuda se traducía en la prestación de servicios de asistencia al menor, como la creación de dormitorios públicos y el sostenimiento de comedores.

La finalidad del Patronato consistía en proporcionar al menor, -- que egresaba de instituciones correccionales, el apoyo necesario para que no incurriera nuevamente en alguna infracción. Para esto se organizaron cooperativas donde los menores podían trabajar y obtener un ingreso económico, -- menteniéndolos alejados de vicios y pensamientos delictivos, derivados de la ociosidad.

El Código Federal de Procedimientos Penales del 27 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, en su título Decimosegundo, Capítulo II, establece en un total de 22 artículos (del artículo 500 al 522) las normas reguladoras del procedimiento en los Tribunales Federales para Menores. Señala, dentro de los aspectos -- más importantes, los siguientes:

Se integran los llamados Consejos de Vigilancia, cuya función era la de recabar información en los centros de reclusión del menor sobre su conducta, su aprovechamiento y los indicios que den de enmienda. Esto con el - objeto de que si a su juicio haya mejorado su conducta y den señal de no volver a delinquir, puedan solicitar al Tribunal se decrete su libertad.

La averiguación se integra por el informe que rinda un juez médi-

co y un juez maestro, consistente en una investigación social, una historia clínica sobre antecedentes patológicos personales y un informe psico-pedagógico. Cabe mencionar que, dentro de la investigación social, se informaba sobre el grado de participación del menor en la comisión de delito.

Una vez practicados los estudios anteriormente expresados, el -- Tribunal emite su resolución, aplicando las medidas más idóneas para su corrección, o bien, en los casos en que el menor requiera de un tratamiento especial por ser enfermo mental, sordomudo, alcohólico o toxicómano, será entregado a sus padres siempre que garanticen someterlo al tratamiento o en caso contrario se le mandará a un establecimiento especial para su rehabilitación.

Al igual que el Código Común de Procedimientos Penales, este código sustenta los mismos principios procesales, diferenciándose únicamente en su Órgano Administrador de Justicia ya que el ámbito de validez especial es distinto, en razón del delito cometido.

Desde un punto de vista personal, considero que el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo relativo al procedimiento aplicable a menores infractores, por virtud de la comisión de un delito de carácter federal, puede ser criticado en dos aspectos:

- 1a. Si bien es cierto, el legislador ha sostenido el criterio de crear un sistema jurídico del menor, distinto al de los adultos. Debemos entender que cualquier semejanza sustancial implica un retroceso al camino recorrido.

Es de todos conocido que los sujetos mayores de edad, que incurrir en un tipo penal, son juzgados por órganos del Fuero Común o Federal, en función del interés en juego o de la afectación que ocasionan. En consecuencia, serán competentes los juzgados de Distrito o del Fuero Común, respectivamente.

Tal parece que la creación del apartado sobre menores infractores en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, lo único que ocasionó fue una enorme confusión y una gran similitud con el proceso judicial de los adultos, ya que podemos tildarla de obsoleta por su falsa razón de ser. Tan es así que el artículo 500 del mismo código, autoriza a los Tribunales locales para menores el conocer las infracciones a las leyes Federales cometidas por menores de diez y ocho años, aplicando las disposiciones de las leyes Federales respectivas, en caso de que no exista en el lugar Tribunales Federales para menores. Aunado a esto, debemos agregar que -- las medidas aplicadas por el Código Federal de Procedimientos Penales son las señaladas por el Artículo 120 del Código Penal de 1931, las instituciones correccionales son las mismas para ambos y la imposición de las medidas tiene una duración indeterminada, hasta en tanto el menor ofrezca indicios de no volver a delinquir.

- 2a. Podemos considerar el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo relativo al proceso seguido a menores infractores, como la pauta para la creación de todo un sistema jurídico de carácter federal, que tenga por objeto unificar científicamente el criterio necesario para reglamentar la conducta antisocial del menor en todo el país.

El Gobierno Federal ha reconocido que algunos grupos sociales se muestran débiles frente a otros. Tal es el caso de los obreros y campesinos frente a los grandes consorcios industriales y Terratenientes, y ha visto la necesidad de crear una legislación de carácter federal con el único fin de tutelar su seguridad social (Ley Federal de Trabajo y Ley Federal de la Reforma Agraria). Luego entonces, por qué no ha de tutelar la seguridad social de los menores que por algún motivo incurren en actos considerados como delitos u observan conductas antisociales, si tenemos presente que éstos se-

rán los protagonistas directos de nuestros futuros gobiernos,

La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y Normas de Procedimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 1941, en su artículo segundo Transitorio, abroga los capítulos IV Título Tercero y - VIII Título Séptimo, y Fracción XVI del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

La creación de esta ley provoca que el menor infractor salga de la legislación procesal de los adultos y quede sujeto a un nuevo sistema -- creado especialmente para él. Más por desgracia, debemos declarar que el Código Penal aún sigue sancionando su comportamiento delictivo.

Dentro de los aspectos más importantes que contiene esta legislación destaca lo siguiente:

Los Tribunales funcionando en pleno conocen de los casos señalados por el Código Penal respecto de menores y dictan las resoluciones que proceden, aplicando las sanciones señaladas por el mismo código. Prohíben el hecho de que los Tribunales ordinarios extiendan su jurisdicción sobre los menores.

Se crean Instituciones auxiliares de los Tribunales como:

- I.- El Centro de Observación e Investigación.
- II.- Las Casas Hogar, Escuelas Correccionales, Escuelas Industriales y Escuelas de Orientación, así como Reformatorios.
- III.- El Departamento de Prevención Tutelar, quien realizaba funciones de policía común por medio de sus agentes.

En las instituciones anteriormente indicadas se buscaba el buen orden y disciplina en los internos, por lo que se buscaba que éstos se agruparan por edades diversas, creando para tal efecto grupos de Pre-púberos, Púbe-

ros, Post-púberos.

Los castigos corporales quedaron proscritos y se aplicaron las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Persuasión o advertencia
- b) Amonestación Privada
- c) Amonestación ante un pequeño grupo
- d) Amonestación ante todo el grupo (casos excepcionales)
- e) Exclusión temporal de grupos deportivos
- f) Exclusión temporal de diversiones
- g) Suspensión de comisiones honoríficas
- h) Autoproposición de castigos
- i) Suspensión de visitas
- j) Suspensión de permisos o de recreos
- k) Plantones
- l) Sanciones mixtas

Los menores que observan buena conducta gozaban de estímulos, consistentes en la preferencia para grupos de diversiones o para comisionados de orden, nombramientos honoríficos y comisiones especiales.

El menor, para ingresar a un establecimiento de esta naturaleza, era objeto de varios estudios, a saber:

- a) Estudio de medio social (familiar y extrafamiliar)
- b) Estudio desde el punto de vista de su educación y de antecedentes escolares y extraescolares
- c) Estudio psicofísico de los menores (antecedentes patológicos y estado actual incluyendo el examen antropométrico, así como el desarrollo mental de los menores y su constitución y funcionamiento psíquico).

Con relación al procedimiento instruido actualmente en los Tribu-

nales para menores, observamos que esta legislación no se aparta en gran medida de las normas procesales que la antecedieron (Título tercero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales) Mas sin embargo, debemos expresar algunas innovaciones que pudimos detectar:

Inmediatamente que el menor de diez y ocho años cometía una infracción, era enviado al Centro de Observación donde previa identificación administrativa (ficha), permanecía el tiempo necesario para que se realizaran los estudios solicitados por el juez, y se ordenaba su consignación al Tribunal. En los casos en que el menor fuera mayor de doce años y estuviere moralmente abandonado, el Tribunal ordenaba su envío a una Casa de Corrección en donde permanecía el tiempo necesario para su educación. Por último, si se trataba de menores de doce años moralmente abandonados, el Tribunal de Menores lo entregaba a un establecimiento de Educación o a una familia digna de confianza.

La resolución del Juez Instructor era definitiva, siempre y cuando fuera apoyada por unanimidad de votos por los integrantes del Tribunal en pléno.

El Tribunal de Menores otorgaba la libertad condicional a los menores que observaran una enmienda efectiva, pero si dentro del término de un año a partir de su libertad, infringían las reglas de conducta impuestas o abusara de su libertad, el Departamento de Prevención Social ordenaba su regreso a un establecimiento correccional. En caso contrario su libertad sería definitiva.

En los casos en que el menor requiriera un tratamiento especial, por ser enfermo mental, ciego, sordo-mudo, epiléptico, etc., el Tribunal ordenaba la aplicación del tratamiento adecuado.

No procede recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Menores, pero podrán ser modificadas por el resultado del tratamiento impuesto al menor, por virtud de su curación o reeducación.

El Departamento de Prevención Social cuidará de que los infractores menores de diez y ocho años, se encuentren separados de los delincuentes adultos.

Por disposición expresa del artículo 1º, Transitorio en la Ley de "los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal" de -- diciembre de 1973 y que entró en vigor hasta septiembre 2 de 1974, publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, quedaron derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, del 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales, así como la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, del 22 de abril de 1941, y demás disposiciones que se opongán al presente ordenamiento.

Por primera ocasión observamos una legislación especial para el menor, alejada de cualquier vínculo con reglamentaciones para adultos, ya que se consigna un procedimiento así como las medidas de readaptación del menor infractor en un solo libro.

Esta ley, con gran espíritu innovador, no fue creada en forma gratuita. Se hizo necesaria una gran cantidad de labores como la celebración de audiencias públicas, visitas a los organismos de Prevención Social y prolongadas sesiones de trabajo, en donde participaron una gran cantidad de Instituciones Jurídicas, como la Procuraduría General de Justicia de la República, la Secretaría de Gobernación, de Salubridad y Asistencia, de Educación Pública y del Departamento del Distrito Federal, así como distinguidos juristas de facultades, numerosas asociaciones, jueces y magistrados del ramo penal.

Dentro de las ponencias más importantes que se escucharon en el seno del congreso, destaca la de la C. Margarita García Flores, misma que a

• la letra dice:

" EL LEITMOTIV de esta iniciativa lo constituye la readaptación del menor y la labor preventiva que ha de realizarse para que el menor no vuelva a infringir o que el menor simplemente no infrinja.

La interdependencia de los grupos sociales y la comunicación entre los grupos sociales es cada día en el mundo más intensa y así es como nosotros recibimos de los individuos de cada grupo ideas buenas y malas, la profusión de ideas es cada día más intensa. Entonces es necesario que el joven, el menor, y no solamente el menor infractor, sino el que no lo es, necesitan de una orientación social y familiar, de una formación que le permita prepararlo para que logren el disfrute pleno de los bienes culturales del mundo y de la vida. Pero, ¿cómo ha de realizarse esta preparación? No pretendemos por medio de las disciplinas éticas y científicas, obtener crear jóvenes que resulten seres excepcionales o que sean aptos para el disfrute de la vida; aptos para ser felices, porque si los bienes materiales y la estructura económica son importantes, es precisamente la estructura humana la que hace posible estos bienes.

Ahora bien, el matrimonio y la familia son la fórmula social que el hombre ha encontrado de convivencia. Y nosotros necesitamos respaldar esta fórmula, y cada día ir la adaptando a las exigencias cada día más nuevas del mundo y de la vida, porque de la familia provienen nuestras más grandes emociones, todas nuestras más grandes alegrías y nuestros más grandes dolores. Por la familia luchamos y para ella vivimos, pero, como hemos de constituir la, cómo hemos de respaldarla y cómo ha de funcionar esta familia en donde se forma e integran, ocurre la integración moral del menor. Es la pareja humana a la que me refe-

rí hace unos meses, el valor más alto, el valor moral más alto - que existe sobre la tierra. Pero esta pareja humana que constituye la familia, es la que ha de proveer la formación del menor, y yo quisiera desde esta tribuna, que hicieramos un llamado a -- los padres de familia, porque cada hijo es una responsabilidad, y a mayor número de hijos, mayor es una responsabilidad.

No es únicamente el proveer su sustento material, sino que es el tiempo de que se dispone para proveer su conformación moral. Por eso es que este llamado quiere referirse a la paternidad responsable y a la maternidad responsable. En estos días en que hemos estado discutiendo los miembros de la Comisión durante varias semanas, analizando y estudiando este proyecto de Ley del Ejecutivo me ha venido varias veces a la memoria un renglón del escritor - Gabriel y Galán, que dice: "Yo aprendí en el hogar en que se -- funda la dicha más perfecta"; para los que no han tenido esta dícha a esta, va dirigida esta Iniciativa de Ley. Es muy importante que el joven esté definitivamente preparado en cuanto a su información científica y en cuanto a su formación moral, para ir a vender sus conocimientos, su iniciativa, su imaginación, en el - medio social, en el grupo social del cual el va a hacer agregado vital; pero además es muy importante que en este ejemplo, que - puede dar la cabeza humana, que puede dar la familia, que predique con el ejemplo, porque de alguna manera la cabeza humana tiene que encontrar el camino para armonizar los ideales, los más - caros ideales humanos como realidad. No puede predicarse una cosa y hacer otra; en alguna forma hemos de encontrar, de alguna - manera tenemos que conseguir, que en la vida cotidiana los valores menores se forzan .

El Consejo Tutelar para Menores es parte, será parte de un sistema de las transformaciones que el estado mexicano viene procurando; será parte también, de los sistemas sociales que existen de atención para el menor y para el joven; sistemas en los cuales

están comprendidos El Instituto Nacional de Protección a la Infancia, el Instituto Mexicano de Ayuda a la Niñez, el Seguro Social y otras instituciones públicas y privadas, que trabajan en favor del menor.

Ahora bien, los Consejos Tutelares propiciarán un cambio, es decir, constituyen el puente para que se proteja ese cambio porque será parte de un proceso más amplio aún; un cambio, en donde la política social define rumbos y valores claros que constituyen la esencia de las acciones sociales.

En ella quedan comprendidas la creación de los Consejos Tutelares en lugar de los Tribunales para Menores. La creación de estos Consejos para Menores infractores en sustitución de estos Tribunales obedece a la necesidad que el Estado Mexicano tiene organismos más idóneos, porque cada vez tenemos que ir mejorando de acuerdo con las nuevas corrientes científicas y sociales el tratamiento que le damos al menor infractor.

Ahora bien, la función de readaptación social mediante la aplicación de medidas exclusivamente científicas y tutelares conscientes de que el menor infractor es una víctima de una deficiencia en su formación educativa y moral.

En este proyecto de Ley los menores han quedado para siempre fuera del derecho penal. La presencia del promotor la advertimos en él, este promotor que es el guardián de los derechos del menor obedece su presencia al éxito que ha tenido en nuestro país el ejercicio del trabajo social como una disciplina a nivel técnico; y en esta ocasión, yo quisiera que pensáramos en que con estas palabras pueda rendirse un homenaje a los trabajadores sociales, a maestros, médicos, abogados y demás profesionistas que se han encargado en el tratamiento de menores y que han venido -

laborando durante largos años, así como a las auxiliares que -- constituyen un cuerpo de voluntarias por el trabajo de tan alto rango humano que vienen realizando en beneficio de los menores infractores.

Ahora bien, Los Consejos Tutelares de Menores presentan otra ca racterística, la de los Consejos Tutelares Auxiliares. Estos - Consejos estarán integrados por vecinos de las Delegaciones Po- líticas o de las municipalidades. En esta forma se hace parti- cipar a la comunidad. La integración por hombres y mujeres en los Consejos Tutelares obedece a la presencia que hasta ahora - ha habido en los organismos que atienden a los menores infracto res y al redactarse la iniciativa se ha pensado en la presencia de la mujer como si fuera la figura de una madre, es decir, la mitad de la humanidad está representada en tan delicada tarea - porque aportará al tratamiento de los menores el matiz humano - que tan necesario, tan prudente es en esta naturaleza de proble- mas. También se habla en el Proyecto de la libertad vigilada, este concepto se viene manejando desde hace mucho tiempo en - - cuanto al tratamiento de los jóvenes infractores, pero aquí nos queremos referir a una libertad vigilada que sea cada día más - comprensiva, que tenga mejores bases y que la libertad vigilada en el menor no sea una libertad de crítica acerva sino todo lo contrario, una libertad vigilada, una vigilancia amable y com- - comprensiva para poder señalarle al menor nuevos y más positivos - caminos. En el procedimiento ante los Consejos, se habla de -- que el procedimiento sería breve, expedito, secreto y oral, el procedimiento como se puede ver es de gran sencillez; luego los Consejos Tutelares contarán con los centros de observación como organismos auxiliares del Consejo, se garantiza así el estudio de la personalidad mediante pruebas médicas, psicológicas, peda gógicas y sociales que contribuyan a la readaptación del menor. La atención a nuestra juventud ha estado hasta ahora encamina- da a los Tribunales para Menores y el Consejo Tutelar es el nue

vo paso que será el paso que proveera a la instrumentación del cambio en el tratamiento de la problemática juvenil.

Los más caros valores del ser humano han inspirado programas de protección y orientación a la juventud, como el Tribunal para Menores y las Escuelas Hogar. Esta nueva institución permitirá una nueva valoración, y este nuevo sistema, y por lo tanto la posibilidad de adentrarse con todo rigor científico en las causas y repercusiones del fenómeno de la inadaptación social del menor, y encontrar la forma de prevenirlo.

Nosotros sugerimos que para aprovechar el cambio en toda la extensión de la labor preventiva, lo podemos hacer para actualizar la preparación y capacitación de personal, es decir, proveyendo a que todos los individuos que tengan trato con el menor, estén antes, hayan captado antes los conocimientos necesarios para poder manejar al joven y delinearle una conducta positiva.

Además de la capacitación de personal, consideramos que deben realizarse estudios científicos estadísticos sobre menores infractores, porque sería interesante aprovechar este cambio para que tuviéramos datos estadísticos confiables sobre menores infractores en México, es decir, que en esta forma, a través de la capacitación de personal, y a través de recabar datos estadísticos confiables, pudiéramos instrumentar mecanismos de recopilación de datos, investigación y evaluación de resultados. En materia de prevención, la Psicología, la Criminología, la Pedagogía y el Derecho, son partes todas de un mismo sistema y están subordinados a solamente una finalidad; "Encauzar mejor a la infancia y a la juventud".

Nosotros creemos que como teniendo en nuestras manos los datos ciertos, podemos enfrentarnos a una autocrítica, es decir, una autocrítica social, conocer las causas de los fenómenos antisoc-

ciales para realizar una labor preventiva y eficaz.

Y quienes elaboran la política social, tengan los datos oportunos y confiables. Ahora bien, este paso nos permitirá hacer -- una alta reflexión y tomar la mejor decisión. Necesitamos que haya un sistema de información científica especializada en problemas sociales del menor.

En otra opción de los instrumentos de investigación, radica la solución de la problemática, tanto infantil como juvenil. Ahora bien, que las instituciones que se ocupen de resolver la problemática en esta materia, concentren la información para ser procesada y podamos formular conclusiones que nos ayuden en el conocimiento de las causas de los fenómenos antisociales.

Dada la profesión y las causas de los actos antisociales del menor, nosotros pensamos que los estados negativos de conducta, -- como la drogadicción, la toxicomanía, y todos los demás actos -- antisociales, así como la subcultura del delito; no solamente -- proliferan en nuestro grupo social, en nuestra comunidad nacional, sino en todo el mundo. Ahora bien, en medio de este mundo perturbado y que nosotros vivimos, quiero solicitar de esta Honorable Asamblea, la aprobación de este proyecto de Ley de tan alto rango moral y humano en que daremos una nueva oportunidad a la juventud de México" ⁸

Fue aprobado por unanimidad el proyecto de Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, por unanimidad de 170 votos.

⁸ Diario de los debates de la Cámara de Diputados, del 26 de diciembre de 1973, Año I.T. I. No. 52, pág. 58, 59 y 60.

CAPITULO

II

ANALISIS JURIDICO DEL PROCESO ANTE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

A.- NATURALEZA JURIDICA CONSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

El capítulo anterior demuestra que nuestro país ha experimentado una gran diversidad de cambios legislativos, tendientes a proteger al menor infractor; lamentablemente muchos de ellos estuvieron apoyados en leyes sin previo respaldo constitucional, en virtud de la notoria omisión que nuestra carta magna sostuvo por mucho tiempo, en relación a menores infractores.

Por fortuna dicha omisión vió su fin con la reforma que adiciona un cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 1965, que a la le tra dice:

"LA FEDERACION Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERAN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES - INFRACTORES"

La iniciativa anterior fue presentada por el entonces presidente de la República Mexicana Lic. Adolfo López Mateos al Congreso de la -- Unión, en donde se discutió ampliamente por los Diputados los días 12 de octubre y 2 de noviembre del año de 1964 y por los Senadores el día 13 de noviembre del mismo año. Los principales aspectos que sustenta son los siguientes:

La conducta de los comúnmente llamados "delincuentes infantiles" o "juveniles", constituye en la actualidad un serio problema, tanto a las graves características que reviste, como a su extensión, ya que puede considerarse que tiene como escenario el mundo entero.

Ya lo apuntaba el célebre tratadista italiano Nicéforo al señalar que la época actual se significa por la precocidad de los "delincuentes" y al aumento de la criminalidad. Consecuencia de este fenómeno es la manifiesta preocupación de los especialistas por determinar el régimen jurídico correspondiente a esos "delincuentes" menores de edad.

Pérez Vitoria considera que la estricta minoridad penal está -- constituida por el período de edad correspondiente a la primera etapa de vida del hombre y en el que, por falta de los elementos sustanciales sobre los que se sustenta la imputabilidad, no es considerado sujeto capaz de Derecho Penal. La minoría de edad, pues, constituye una causa de inimputabilidad por diversas razones, según distintos autores: por falta de desarrollo mental (Liszt); por exclusión del dolo (Pessina); por una causa física o fisiológica que priva de la facultad intelectual (Carrara); por una causa natural que excluye la personalidad de Derecho Penal (Manzini); por una circunstancia "excusante" (Alimena) o por una incapacidad de pena (Mezger)

Los autores que sustentan este criterio de la inimputabilidad de los menores, y aún otros tratadistas que no lo comparten, coinciden -- esencialmente en la conveniencia de dejar al menor fuera del ámbito de la

represión penal ordinaria. El tratamiento del menor infractor ha dejado - de ser, pues, un problema penal para convertirse en un problema de conducta, al que hay que aplicar medidas tutelares, métodos de pedagogía correctiva y en los casos que lo ameriten, procedimientos médico pedagógicos"

El criterio que antecede es en lo esencial el que inspiró - a los autores del Código Penal vigente para el Distrito Federal y a una -- gran parte de legislaturas locales, para optar por sacar al menor infrac-- tor del sistema penal. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha confirmado la procedencia de esta postura doctrinaria en diversas ejecu-- torias a partir de la resolución dictada en el caso del menor Castañeda, - en la que el más alto Tribunal de la Nación estimó: que la ley no somete a los menores infractores a sanción alguna, sino a simples medidas tutela-- res que el Estado aplica en auxilio de la autoridad paternal, subrogándose a los particulares en sus deberes educativos y correccionales; esto no es en función del jus puniendi; por lo que la aplicación de tales medidas no es violatoria de las garantías consignadas en aquellos preceptos de la - - Constitución.

Pero por circunstancias de diversa índole preponderadamente económica, el tratamiento de los menores infractores no ha alcanzado el -- grado de perfeccionamiento y amplitud que su importancia demanda en bien - del país, en el que encontramos un panorama dramático en este particular, fundamentalmente la falta absoluta de instituciones de tratamiento, que -- en ocasiones significa que el menor comparta la cárcel con delincuentes -- adultos o su existencia amarga y dolorosa, plena de limitaciones.

Por tales razones resulta de extraordinaria trascendencia - la adición de un párrafo final al multicitado artículo 18 Constitucional, en el sentido de que "la Federación y los Gobiernos de los Estados estable-- cerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infracto- - res".⁹

9 Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Es-- tados Unidos Mexicanos, de fecha 13 de noviembre de 1964, Tomo I, Núm. 28, pág. 8 y 9

De lo antes expuesto se infiere que toda legislación especial con ingerencia en el menor infractor, dictada con anterioridad a la fecha en que legalmente se adiciona el cuarto párrafo del artículo 18 de nuestra Ley Suprema, se encontraba desprovista de respaldo ó apoyo Constitucional, tal es el caso de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y Normas de Procedimiento, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1941, misma que abroga los Capítulos IV, título tercero y VIII título séptimo, y fracción XVI del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, cuyo objetivo fue preponderantemente sacar al menor infractor de la legislación penal - del adulto y crear un sistema de justicia especialmente para él; situación que tiende a revolucionar en forma positiva el tratamiento de menores infractores, pero que por desgracia en aquél momento se encontraba - sin el respaldo Constitucional, capaz de justificar la creación de un sistema de justicia especial para el menor infractor.

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1974, por primera ocasión cuenta con la debida fundamentación Constitucional que justifica su existencia, en razón de que - nueve años antes la adición del cuarto párrafo del artículo 18 Constitucional daba amplias facultades a la Federación y los Gobiernos de los Estados para el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. No cabe duda que la única ley con ingerencia en el menor infractor con origen en nuestra Constitución, es la Ley - que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. En consecuencia faltaría determinar el poder de la federación del cual dependen los Consejos Tutelares, para lo cual recurriremos al siguiente análisis:

El artículo 33 de la legislación citada en el párrafo que antecede, determina que el pleno, la sala ó el instructor resolverán, en su

caso, la forma de proceder cuando no exista expresa disposición sobre el particular, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo y a los fines que éste persigue. Se procurará prescindir, siempre que sea posible y particularmente cuando el menor se encuentre presente, de -- las formalidades propias del procedimiento para adultos, acentuándose en -- la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, exenta del -- propósito represivo. Lo anterior demuestra que los Consejos Tutelares son ajenos al Poder Judicial de la Federación, por virtud de su nulo propósito represivo, situación que es corroborada por el artículo 21 de la Ley de Menores Infractores en referencia, misma que establece que "los funcionarios y empleados del Consejo y de los Centros de Observación forman parte del personal de la Secretaría de Gobernación", y por el reglamento interior -- del Departamento de Previsión Social en vigor, dependiente de la Secretaría de Gobernación, como órgano del Ejecutivo Federal, dentro de cuyas facultades está el nombrar y vigilar los consejos tutelares.

En resumen, tenemos que los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, son instituciones especiales con raíces -- constitucionales, carentes de propósitos represivos, con plena independencia del Poder Judicial y, en consecuencia, una absoluta relación con el Poder Ejecutivo Federal en razón de que la Secretaría de Gobernación como órgano del Ejecutivo, se encarga de vigilar y nombrar los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

B.- COMPARACION ENTRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL CONSTITUCIONAL Y EL PROCESO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

La exposición del presente tema, no es con el fin de engrasar mi trabajo, ni de innovar los procesos que tiendo a comparar, la única razón que justifica su inclusión, es la de crear en el lector una imagen comparativa de dos formas de juzgar que tratan de ser distintas, pero que sin embargo, existe entre ambas una semejanza indiscutible y una notoria desproporción en las garantías que ofrecen a los sujetos que reciben estos tratamientos.

El esquema que más adelante presento, cuenta con una técnica estratégica para identificar en el mismo plano el tratamiento aplicado en cada uno de los casos con la fundamentación jurídica correspondiente; asimismo, se encuentra dividido para su estudio en tres etapas: la de Averiguación previa, la de Instrucción y la de Juicio.

Cabe hacer notar que las fases del estudio se encuentran desarrolladas en forma sencilla y concreta, por lo que en algunos casos se peca de superficial, sobre todo cuando se toca el proceso penal del adulto, lo anterior en virtud de que el tema central que nos ocupa, es el relativo al menor infractor.

Si bien es cierto que el artículo 33 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, -- pugna por dejar en claro que el proceso especial del menor infractor es -- distinto al proceso penal del adulto, por carecer el primero de propósito represivo y por prescindir, en todo lo posible y particularmente cuando el menor se encuentre presente, de las formalidades propias del procedimiento penal, debemos reconocer sin apasionamientos absurdos, que el proceso instruido al menor infractor es una mala copia del proceso penal, sobre todo

cuando nos enfocamos desde la averiguación previa y digo esto último porque, no obstante que el deseo del legislador fue crear un proceso especial para el menor infractor, cayó en el error de retomar varios aspectos del proceso penal, adecuándolos en forma por demás antijurídica y condenándolo al retroceso más salvaje, imprimiendo en el proceso del menor matices inquisitoriales, mismos que son caracterizados por la ausencia de garantías individuales en la persona del procesado y una gran cantidad de facultades discrecionales en la persona del Juzgador, justificando tal situación por la aplicación de un falso espíritu paternalista, basta recordar los medios empleados por la Santa Inquisición durante la época colonial.

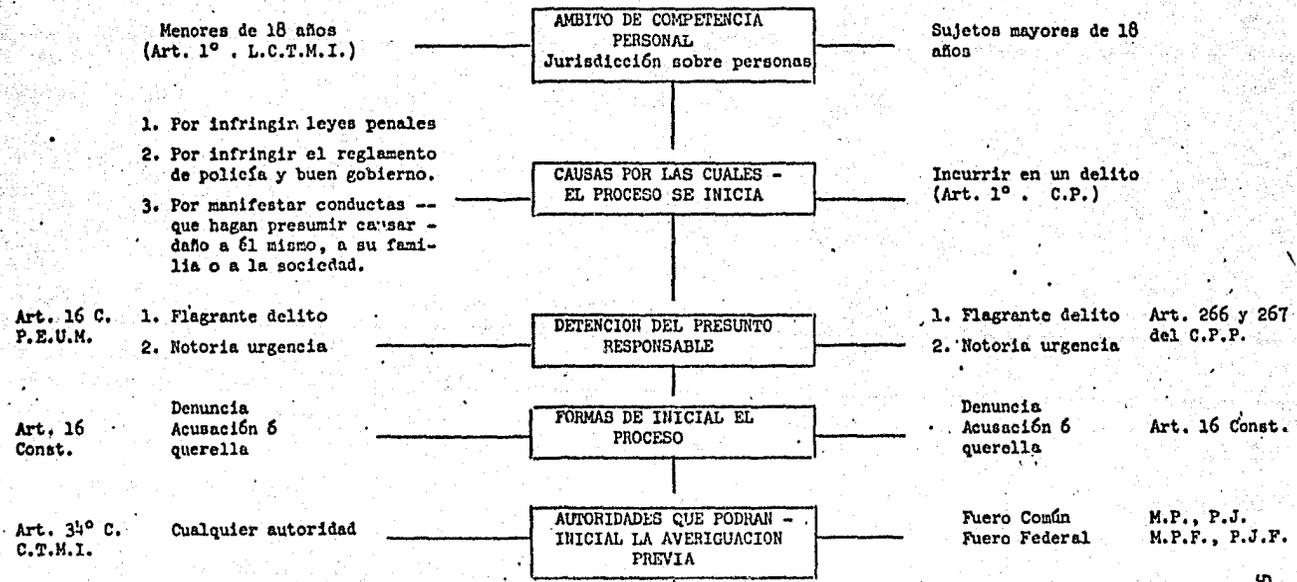
El estudio indiscriminado de este tema, nos proporciona la base para comprender el alcance jurídico del siguiente.

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO ESPECIAL
PARA MENORES INFRACTORES Y EL PROCESO PENAL -
INSTRUIDO A LOS ADULTOS**

**MENORES INFRACTORES
PROCESO ESPECIAL**

**DELINCUENTES ADULTOS
PROCESO PENAL**

1a. ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA



a) Disposición inmediata del menor ante el Consejo Tutelar, con -- oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

ATRIBUCIONES DEL ORGANO QUE PRACTICA LA A.P.

- | | | |
|--------|--------------------------------|-----------|
| M.P. | a) Consignación | Art. 29 |
| | b) Consulta de archivo | L.O.P.J. |
| | c) Reserva | D.F. |
| M.P.F. | a) Consignación | Art. 131, |
| | b) Libertad | 134, 135 |
| | c) Libertad con reserva de Ley | C.F.P.P. |

2a. ETAPA DE INSTRUCCION

Art.48
L.C.T.
M.I.

I. Consejo Tutelar.- Por infringir una ley penal, con excepción de aquellas conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días, y daño en propiedad ajena culposos hasta por la cantidad de dos mil pesos; cuando el caso del que se trate revista especial complejidad o amerite estudios de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación.

II. Consejo Tutelar Auxiliar.- Por infracciones al reglamento de policía y al buen gobierno; por manifestar conductas que hagan presumir que el menor se cause daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

TRIBUNALES COMPETENTES

- | | | | |
|---------------|---------------------------|-----|---------------------|
| | Juez de Paz | --- | Proc.sumario |
| | Art. 10 C.P.P. | | Art. 305 C.P.P. |
| Fuero Común | Juez Penal | | Proceso sumario |
| | Art. 10 C.P.P. | | Proceso ordinario |
| | | | Art.305, 313 C.P.T. |
| | Juradp Popular | | |
| | Art. 10 C.P.P. | | |
| Fuero Federal | Juez de Distrito | --- | Proc. ordinario |
| | en materia penal | | Art.147 C.F.P. |
| | Art. 143 C.F.P.P. | | P. |
| | Jurado Popular - Federal, | | |
| | Art. 308 C.F.P.P. | | |

Art. 38 L.
C.T.M.I.

Con detenido
Sin detenido

FORMAS DE CONSIGNACION

Fuero Común

Con detenido

Sin detenido

Con detenido

Fuero Federal

Sin detenido

Art. 16
Const.

DEL PROCESO

PROCEDIMIENTO ANTE
EL CONSEJO TUTELAR

CONSIGNACION SIN
DETENIDO

CITACION O PRESENTACION
Art. 38 L.C.T.M.I.

DECLARACION DEL MENOR
QUIEN ESTARA ASISTIDO
DEL PROMOTOR. Art. 35
L.C.T.M.I.

PROCESO PENAL ORDINARIO

CONSIGNACION SIN
DETENIDO

ORDEN DE APREHENSION
Art. 16 Constituc.

DECLARACION PREPARATORIA
Arts. 287, 288, -
290, 291, 292, 293, -
294, 295 y 296 C.P.P.

Resolución que podrá dictar el instructor dentro de las 48 horas siguientes a la detención del menor:

- a) Libertad incondicional
- b) Libertad pero sujeto a proceso del Consejo Tutelar
- c) Internamiento en el centro de observación.

NOTA: Tales resoluciones pueden ser ampliadas o modificadas.

Art. 35 L.C.T.M.I.

El instructor dispone de 15 días para integrar el expediente, para lo cual recabará los elementos conducentes a la resolución de la sala, entre los que figurarán :

- a) Estudio de personalidad
 - b) Escuchará al menor, a quien ejerzan la patria potestad o la tutela a los testigos cuya declaración sea pertinente a la víctima, a los peritos y al promotor.
- Art. 39 L.C.T.M.I.

Autos emitidos por el C. Juez Penal en la etapa de instrucción:

- a) Auto de formal prisión
Art. 298 C.P.P.
- b) Auto de sujeción a proceso
Art. 301 C.P.P.
- c) Auto de libertad por falta de méritos.
Art. 303 C.P.P.

Ofrecimiento de Pruebas (serán admitidas dentro de los 15 días después del auto)
Art. 314 C.P.P.

Desahogo de pruebas - (Dentro de los 30 días posteriores al ofrecimiento. Art. 314 C.P.P.)

3a. ETAPA DE JUICIO

Reunidos los elementos bastantes a juicio del instructor para la resolución de la sala, redactará un proyecto de resolución con el que se dará cuenta a esta última.
Art. 39 L.C.T.M.I.

RESOLUCION DE LA SALA
Art. 40 L.C.T.M.I.

RECURSOS
a) Revisión
b) Impugnación
Arts. del 53 al 60 de la L.C.T.M.I.

Formulación de conclusiones por parte del A.M.P. y la defensa.
Arts. 316 y 318 C.P.P.

SENTENCIA
Art. 329 C.P.P.

RECURSOS
Apelación de la sentencia en ambos efectos.
Art. 330 C.P.P.

C.- GARANTIAS INDIVIDUALES CONTEMPLADAS POR LA CONSTITUCION Y QUE SON VIOLADAS DENTRO DEL PROCESO DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL D.F.

El aspecto constitucional, con que trato este tema, responde fundamentalmente a la Jerarquía Suprema que sustenta nuestra carta magna, en relación a otras leyes; sin dejar de reconocer desde luego, que muchas de estas se derivan de la misma y, como consecuencia de ello, esclarecen o adicionan algunos aspectos que la legislación constitucional por su brevedad no alcanza a determinar.

Partiremos aclarando si el menor de edad es sujeto de las garantías individuales consagradas en nuestra constitución.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las -- cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino -- en los casos y con las condiciones que ella misma establece"

De lo anterior se infiere que el menor de edad es sujeto de las garantías individuales y, en consecuencia goza de los beneficios y -- condiciones que las mismas establecen, sin que estas puedan ser restringi -- das, fuera de los casos señalados por el artículo 29 Constitucional. Cabe agregar que lo anterior tiene validez general en toda la República Me -- xicana, en virtud de que la Legislación en referencia es superior, en --

cuanto a su jerarquía, respecto de las constituciones locales de los Estados - que integran nuestro país.

A.- DEL PROCESO SEGUIDO EN EL CONSEJO TUTELAR A MENORES INFRAC- TORES DEL D.F.

Con el objeto de facilitar la comprensión del tema que nos ocupa, dividiré imaginariamente el proceso especial del Consejo Tutelar para Menores Infractores en tres secuelas: la de Averiguación Previa; la de Ins-- trucción y la de Juicio; lo anterior en la inteligencia de que exclusivamente será para efectos comparativos.

Antes de iniciar la presente exposición debo aclarar que - continuaré comparando el proceso especial del menor infractor con el proceso penal, para demostrar que a pesar de la estrecha semejanza existe despropor-- ción, en relación a la equidad y justicia que sustenta cada uno de estos sis-- temas normativos.

PRIMERA ETAPA COMPARATIVA DE AVERIGUACION PREVIA.

A continuación señalaré algunos de los conceptos de viola-- ción que se observan comúnmente en esta primera etapa:

1.- Sin duda uno de los principales actos de molestia que afectan gravemente al ser humano es el que ordena la privación de su liber-- tad. Por tal motivo considero digno de festejo el acierto del Legislador, - al imponer en nuestra carta magna los requisitos necesarios para el libra-- miento de ordenes de aprehensión o detención. Empero a pesar de que el bien jurídico tutelado por el Estado, ha quedado garantizado por disposición ex-- presa, es frecuente contemplar en algunas Agencias de Ministerio Público y - oficinas de los Consejos Tutelares, detenciones arbitrarias de menores, las cuales en su totalidad se fundan en determinaciones dictadas por autoridades distintas de la Judicial, violando con ello la garantía consagrada en el ar-- tículo 16 Constitucional, mismo que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

De la lectura textual del artículo que antecede, se infiere que el acto de molestia que ordena la privación de la libertad, sólo tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) Cuando se libre orden de aprehensión o detención por la autoridad judicial;
- b) En caso de flagrante delito; y
- c) En caso de notoria urgencia

En el primer caso debemos aclarar que para que sea legal la orden de aprehensión o detención, se requiere como requisito indispensable que el libramiento lo haga la autoridad judicial.

Para el segundo caso, es menester recurrir al artículo 257 del Código de Procedimientos Penales, que nos da la pauta para entender el -- término de flagrancia; al respecto, nos señala:

"Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también - cuando es materialmente perseguido"

Por último, el tercer caso requiere, en igualdad de circun- tancias que el segundo, del auxilio del Código de Procedimientos Penales en lo relativo a su artículo 268, mismo que esclarece el término de notoria urgencia, y al efecto menciona:

"Se entiende que no hay autoridad judicial en el - lugar y existe notoria urgencia para la aprehen-- sión del delincuente: cuando por la hora o por - la distancia del lugar en que se practica la de-- tención, no hay ninguna autoridad judicial que -- pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia"

2. En la mayoría de los casos los menores infractores no solamente son privados de su libertad por incurrir en conductas consideradas como delitos, sino también por infringir disposiciones del reglamento de policía y - buen gobierno o simplemente por manifestar una forma de conducta que haga presu- mir, una inclinación a causar daño, a sí mismo, a su familia o a la sociedad. - Lo anterior pone de manifiesto una violación más a la garantía individual consa- grada en el artículo 16 Constitucional, ya que en forma categórica, el precepto

de referencia señala que la orden de aprehensión o detención sólo podrá ser librada por la autoridad judicial cuando preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal.

El ámbito tan amplio que le dió el Legislador a los Consejos Tutelares, para que interviniera en conductas de menores aún y cuando no fueran sancionados con pena corporal, se refleja en el artículo 2º de la Ley que crea los Consejos Tutelares, mismo que a la letra dice:

"El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifieste en otra forma de conducta que hagan presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del consejo"

Por último, haré mención a diversos derechos que tiene el sujeto mayor de edad, cuando es materialmente detenido y sometido a una averiguación previa. Lo anterior con el objeto de conocer el grado de desproporción que existe en relación con el tratamiento del menor infractor.

DERECHOS DEL ADULTO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

- a) En el momento de la aprehensión, se hará constar el día y la hora en que ésta se haya efectuado; se le escuchará en su defensa, por lo que se levantará acta circunstanciada; y se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquéllos que no deban quedar en su poder por presumirse que pueda causar o cause daño, en-

tregándose al detenido un recibo en que se especifiquen -
 los objetos recogidos, agregándose un duplicado de este -
 recibo, que deberá llevar la firma de conformidad del - -
 indiciado.

- b) Se le tomarán sus generales e identificará por el sistema administrativo correspondiente, antes de ser trasladado al reclusorio preventivo, haciéndosele saber el derecho para nombrar una persona de su confianza que lo defienda.

Esta persona entra en el desempeño de su cometido previa -
 protesta que realice ante el Ministerio Público o la policía judicial.

- c) El detenido o su defensor podrá pedir la libertad bajo --
 fianza, en los casos de imprudencia ocasionada con motivo de Tránsito de vehículos, siempre que no se haya abandonado a quien hubiese resultado lesionado, y se garantice al Ministerio Público el no distraerse de la acción de la justicia y en su caso, el pago de la reparación del daño.

- d) En los casos distintos al anterior y siempre que el término medio aritmético de la penalidad máxima del delito no sea mayor de cinco años, el detenido podrá solicitar se -
 asiente en el acta la solicitud de otorgamiento para que -
 el juez correspondiente resuelva.

- e) Para las prácticas en que va a intervenir el ofendido y el presunto responsable, estos serán examinados por médicos -
 legistas para que determinen, con carácter provisional - -
 acerca de su estado psicológico.

- f) El indiciado podrá solicitar el arraigo domiciliario, con

facultad de trasladarse al lugar de su trabajo cuando el delito del que se trate sea competencia de los Juzgados Mixtos de Paz o siendo de los juzgados penales y la penalidad no exceda de cinco años de prisión.

Esto podrá hacerse siempre y cuando el indiciado proteste presentarse cuantas veces sea requerido ante el Ministerio Público y no existan datos de que pretendan substraerse a la acción de la justicia. También, de que a realizado convenio con el ofendido y sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto. El Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados en la inspección que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto, si no se hubiese abandonado al lesionado, si se tratare de delitos de imprudencia por motivo de tránsito de vehículos, ni ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

- g) Que alguna de las personas a criterio del Ministerio Público fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa bajo protesta a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva.
- h) El arraigo nunca será mayor de tres días. Transcurridos éstos, el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión .

i) El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos, así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencia por separado.

En resumen, el falso espíritu paternalista que asume el Estado, con respecto al tratamiento de menores infractores, provoca la violación a la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional. Por otro lado el proceso especial del infractor carece de los derechos antes descritos, motivando con ello un régimen inquisitorial.

SEGUNDA ETAPA COMPARATIVA DE INSTRUCCION.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 18, Primer Párrafo, señala:

"Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para extinción de las penas y estarán completamente separadas"

De la lectura del párrafo anterior se infiere que la citada garantía va dirigida, no solamente al sujeto adulto, sino también al menor, pues por su ambigüedad permite su aplicación a éste.

Con el objeto de no incurrir en pesadas redundancias, me concretaré a remitir al lector a los mismos elementos que, en la etapa que antecede, sirvieron de base para demostrar la notoria violación de la cual es objeto el menor. Lo anterior, en virtud de que no solamente es privado de su libertad por incurrir en conductas consideradas como delito, sino también por incurrir en infracciones al reglamento de policía y buen gobierno o manifestar una forma de conducta que hagan presumir fundamentalmente una inclinación a --causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

Por lo que respecta al análisis de la última parte del párrafo en referencia, mencionaré que los sistemas normativos, que hemos comparado a lo largo de nuestra exposición, respetan el mandato Constitucional, en el sentido de que las instalaciones que destinaron para la prisión preventiva y para la extinción de las penas, fueran distintas y se encontraran debidamente separadas.

Lo anterior se corrobora con la nueva política criminal del Poder Ejecutivo, al pugnar por la creación de reclusorios preventivos y reestructurar las instalaciones destinadas a la extinción de las penas.

Por su parte el menor infractor que por algún motivo es --puesto a disposición del Consejo Tutelar mientras se resuelve su situación jurídica, es recluido en Centros Colectivos por un espacio de hasta tres meses. Una vez que se le ha impuesto la medida de --readaptación se le envía a instalaciones como la Escuela de Orientación en

donde podrá estar recluso por un espacio no mayor de un año, o bien en su defecto y de acuerdo al grado de la medida impuesta, se le remitirá a una Casa Juvenil.

La inquietud de este humilde estudioso, al tocar exclusivamente el Primer Párrafo del Artículo 18 Constitucional, responde fundamentalmente a desmembrar en todo y cuanto sea posible lo importante de la norma, en su relación con el sistema especial con que en cierta forma es tratado el menor.

Siguiendo el orden cronológico que marca nuestra Constitución, pasaré a expresar a continuación lo más relevante del Artículo 19 Constitucional, en virtud de que también por su ambigüedad, permite su observancia dentro de la esfera jurídica del infractor.

Iniciaremos el estudio del artículo anterior partiendo de la lectura textual del mismo.

"Artículo 19 Constitucional.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días en que se justifique con un auto de formal prisión, - en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar y circunstancias de ejecución y - los datos que arroje la averiguación previa, - los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la cometa, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten"

Como podemos observar, en esta primera parte del artículo anterior, se contempla un término de 72 horas como máximo para que la situación jurídica de la persona que se ve involucrada en la comisión de un ilícito quede definida por un auto de autoridad. Mas sin embargo, debemos aclarar que tal resolución deberá estar apoyada en elementos bastantes para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Por otro lado el artículo 35 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal establece:

"Al ser presentado el menor, el Consejo instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes a falta de aquellos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento o si debe ser internado en el centro de observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma"

Del estudio comparativo de los dos preceptos anteriormente indicados resulta:

El artículo 35 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, reduce a menor tiempo la detención que un menor sufre, cuando por razones de su conducta queda a disposición del Consejo Tutelar. El término estipulado por tal precepto es de 48 horas como máximo para que el instructor resuelva sobre su situación jurídica, con esto es evidente que el menor infractor goza relativamente de un beneficio, a saber, el de que en menor tiempo se determine si se deja en libertad, si queda sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento o si se debe quedar internado en el Centro de Observación. Por su parte el adulto que incurre en un ilícito se le aplica como máximo de tiempo para resolver su situación jurídica, el de 72 horas, de conformidad con el artículo 19 Constitucional.

Sin embargo, debemos remarcar que si bien es cierto, al adulto se le aplica mayor tiempo para definir su posición jurídica, la misma legislación en el citado artículo exige que el juzgador, al dictar el auto de formal prisión se funde en elementos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, provocando que para tal efecto se auxilie de medios idóneos para demostrar su grado de participación en la comisión del ilícito, como lo serían las periciales, inspecciones oculares y demás elementos de prueba que arroje la averiguación previa. Este estudio practicado al presunto responsable, permite que en el momento de dictar el auto, el procesado goce de las mayores garantías, con el objeto de no ser presa fácil de rencores, antipatías o desavenencias personales por parte del juez que conoce del asunto.

Como lo hemos manifestado, es mucho menor el tiempo que tarda en resolverse la situación jurídica del menor infractor en el Consejo Tutelar. ¿Pero en realidad esto le beneficia? la respuesta sería en los mismos términos que expresamos anteriormente, es decir, el beneficio sería relativo, por lo siguiente:

Aspecto positivo.- Algunos estudiosos en el comportamiento del adolescente han estimado que en esta etapa de transición, el menor adquiere los caracteres principales que definen su personalidad. Recomiendan entre otras cosas que en este lapso de tiempo el joven debe permanecer aislado de conductas nocivas que tiendan a influir en su vida futura. De ahí el por qué mientras menos tiempo dure el infractor a disposición del -- Consejo Tutelar es mejor, reduciendo al máximo el contacto que pudiera tener con jóvenes inadaptados al medio social, que motiven serios trastornos en su futura personalidad.

Aspecto negativo.- El poco tiempo utilizado en los Consejos Tutelares para definir la situación jurídica del infractor, la gran -- cantidad de jóvenes inadaptados que día con día ingresan a las citadas instalaciones, la forma tan precaria en que el legislador enuncia los elementos requeridos para que el instructor emita su resolución y la forma sumaria en que éste último los integra, motivan que sus decisiones no sean lo suficientemente efectivas para presumir el grado de responsabilidad del infractor. Lo anterior es demostrable si atendemos a lo estrictamente establecido en el artículo 35 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para -- Menores Infractores, ya que tan solo exige la confesión del menor, así como las circunstancias personales del sujeto para acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor, para efecto de que el instructor emitan tan trascendente resolución.

De los elementos anteriormente expresados se infiere que el menor infractor sufre la violación de su garantía consagrada en el artículo 19 Constitucional, en virtud de que el término utilizado en el primer párrafo del citado artículo ordena su aplicación en toda detención, sin que tal supuesto sea observado en los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en donde al dictar el auto que ordena la -- privación de la libertad del menor, no se le exige al Instructor el que al emitir su resolución la funde y motive con elementos bastantes que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

No debemos concluir el estudio del citado artículo, sin antes analizar su segundo párrafo. Partiremos como lo hemos hecho anteriormente de la lectura textual del mismo:

"Artículo 19 . . .

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente"

Es obvio que lo anterior tiene ingerencia exclusivamente dentro del proceso penal, pues es en éste en donde se dicta el auto de formal prisión. Como podemos observar, lo importante de este párrafo es el hecho de que el delito o delitos que aparecieren dentro del citado proceso, -- requieren de acusación separada, implicando un nuevo estudio, para efecto de demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. Lo anterior traería como consecuencia la apertura de una nueva averiguación previa, para que en el caso de que el Ministerio Público proceda a la consignación, se ordene la acumulación de conformidad con los artículos 484 -- fracción IV, 485, 487 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado, el artículo 36 de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., estatuye:

"Art. 36.- El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél --

apareciere que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situaciones diversas en relación con el mismo menor, se dictará nueva de terminación, ampliando o modificando, según co- rresponda, los términos de la primera dictada".

Resulta evidente la diferencia que existe entre los dos - supuestos que nos encontramos analizando, ya que el último de estos, por la forma en la que se encuentra redactado, concede menos "beneficios" a su titular, lo anterior en virtud de que si dentro del proceso especial aparecieren nuevas conductas previstas en el artículo 2º de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., de las cuales el Con sejo deba conocer, de oficio se ordena la modificación o ampliación de la - resolución dictada inicialmente, sin dar cabida, como lo observamos en el - segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, a una nueva acusación - por separado, misma que como lo dijimos anteriormente, requiere de un nuevo estudio, con el objeto de acreditar el cuerpo del delito y la presunta res- ponsabilidad.

Si bien es cierto jurídicamente el menor infractor no sufre violación a su garantía consagrada en el segundo párrafo del artículo - 19 Constitucional, por ser ésta exclusiva del proceso penal, considero nece sario el seguir remarcando que bajo un espíritu paternalista por parte del Estado, el menor infractor es tratado con medidas inquisitoriales como la - que acabamos de analizar, en donde el instructor que conoce del asunto basta con que llegue a saber de conductas que estime incumban al Consejo Tute- lar, para que se ordene la modificación o ampliación de la resolución dic- tada inicialmente, aún y cuando no se haya realizado un estudio previo de - las mismas, en donde se acredite el cuerpo del delito y la presunta respon- sabilidad.

Siguiendo con nuestro estudio, analizaremos el artículo -

Constitucional. Sin duda muchos de nosotros lo consideramos como parte me dular de la etapa de instrucción.

¿Pero es susceptible de aplicarlo dentro del proceso seguido en los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal?

¿El menor es titular de las garantías consagradas por este - precepto?

Las interrogantes anteriores serán resueltas, si partimos - de la lectura textual del primer párrafo del citado artículo:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusa do las siguientes garantías:"

Debemos antes que nada, interpretar el significado de diver sos conceptos utilizados por el legislador del 1917, en el párrafo ante- rior.

En algunos países europeos la palabra "criminal" suele ser - aplicada como sinónimo de delito, ambos conceptos implican una conducta re probable que lesiona y afecta a la sociedad, el grado de perjuicio que re- cibe al verificarse un comportamiento de esta naturaleza, provoca que se - establezcan severas sanciones, mismas que serán impuestas, previo juicio - seguido en donde el inculpado goce de las garantías necesarias para que en su caso acredite su inocencia o reciba por parte del juzgador una penali- dad justa.

De lo anterior, se infiere que el legislador de aquella épo- ca, al utilizar dentro de la redacción del primer párrafo del artículo en cuestión, la frase "en todo juicio del orden criminal", no quiso referirse escuétamente al proceso instruido por la comisión de ilícitos tipificados como delitos, de conformidad con la nueva teoría de la finalidad de la - -

pena, pues buscó con tales palabras, el referirse al proceso que tenfa - por objeto reprimir aquéllas conductas delictivas, imponiéndole al conde nado una pena , con el fin de que tomara y tomaran, en lo que respecta a la sociedad, escarmiento y temor de no volver a incurrir en lo mismo.

Lo anterior, tan es así, que el artículo 22 Constitucional contempla aún la pena de muerte para el traidor a la patria en guerra ex tranjera, al parricida, al homicida con alevosfa, premeditación o ventaja y a los reos de delitos graves del orden militar, misma que fue derogada por el Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que iba en contra de la nueva teoría de la finalidad de la pena, pues como medio de integrar a la sociedad al sujeto que habfa incurrido en -- los delitos previstos, era absurdo, ya que los sujetos ejecutados no podrían ser reintegrados a la sociedad.

Otro de los conceptos que el Constituyente de 1917 contempla en el párrafo en referencia, es el de "acusado", entendiéndo por tal a aquél sujeto que dentro del juicio criminal, es señalado como la perso na de quien se afirma realizo conductas consideradas como delitos.

Antes de concluir, no debemos olvidar que no obstante la - existencia de una gran semejanza entre el proceso penal y el proceso seguido en los Consejos Tutelares para Menores Infractores, este último es considerado de carácter especial, tanto por el objeto como por la finali dad que persigue.

Uno de los aspectos que tocamos, al iniciar el estudio de este tema y que nos dará respuesta a las interrogantes anteriormente - - planteadas, fue el determinar si el menor es sujeto de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, el análisis del artículo 1º de la Ley Suprema, nos dió una respuesta afirmativa, pero es el momen to de aclarar, que tal afirmación se encuentra condicionada por las propias garantías , tal es el caso del artículo 2º Constitucional que exige

12.
su observancia única y exclusivamente dentro del juicio del orden criminal. De lo antes expuesto se concluye:

Que los derechos consagrados en las diez fracciones que contiene el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su naturaleza no son aplicables en favor del menor durante la instrucción del procedimiento especial que imparte los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, ya que éstos beneficios están destinados al proceso penal que imparten las autoridades judiciales.

Hecha que fue la aclaración que antecede, pasaré a exponer en forma comparativa los derechos consagrados en el artículo 20 Constitucional, en relación con el proceso seguido en los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en la inteligencia de que continuaré relacionando los beneficios de referencia con el proceso seguido en los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

I. Libertad bajo fianza, siempre que el delito que se le impute, merezca una penalidad cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años.

Por desgracia el infractor que resulta involucrado dentro del proceso instruido por los Consejos Tutelares no tiene el beneficio de la libertad bajo caución o fianza.

II. Prohibición de actos encaminados a que el procesado declare en su contra e incomunicación.

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infrac

tores del Distrito Federal, contempla, en sus artículos 35 y 37, los siguientes aspectos:

Art. 35.- "Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las -- circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los -- hechos y la conducta atribuida al menor"

Art. 37.- "Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otro, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a dis posición del Consejo Tutelar"

Lo anterior hace suponer que el menor infractor, desde antes y en el momento de ser escuchado por el instructor en turno, se encuentra asistido de las personas encargadas de éste y del promotor, en -- donde las primeras no solamente se encontrarán presentes en el momento de la diligencia, sino también declararán en favor de su subordinado. En lo que respecta al último, en los casos en donde no se le de intervención, -- tan solo vigilará que la diligencia en la que va a participar el in fractor se realice conforme a la ley.

El presente estudio dejaría de ser completo si concluyo en que dentro del proceso especial al menor infractor, se encuentra prohibidos los actos a que se hace referencia en la fracción II, del artículo 20 Constitucional, ya que tal supuesto se encuentra supeditado a la decisión fundada que dicte el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo, sobre la inconveniencia para que asistan el menor o sus encargados, en la práctica de las diligencias, en cuyo caso será el promotor quien estará presente e intervendrá en el cumplimiento de sus funciones.

III. Derecho a que en audiencia pública, dentro de las 48 - horas siguientes a su consignación ante el Tribunal, se le haga saber en nombre de su acusador, naturaleza y causa de la acusación, para efecto de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en éste su declaración preparatoria.

Dentro del proceso especial de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, las audiencias públicas no son permitidas, según lo reza el artículo 27 de la ley aplicable. No existe un término preciso para tomarle su primera declaración, una vez puesto a disposición del Consejo Tutelar, pues tan solo se expresa el de 48 horas para resolver la situación jurídica del menor y la información que recibe en compañía de sus encargados se reduce exclusivamente, a que en lenguaje sencillo, se le expliquen las causas por las que aquél ha quedado a disposición de ese órgano.

IV. Derecho a carearse con los testigos que depongan en su contra, mismos que deberán declarar en su presencia, y a quienes podrá interrogar para su defensa.

El derecho de carearse con las personas que depongan en su contra, no existe para el menor infractor, pues tan solo el artículo 27 de la ley que crea los Consejos Tutelares, contempla, siempre que lo crea conveniente el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo, el hecho de -- que el menor se encuentre presente, junto con los encargados de éste, -- cuando deban examinarse a las demás personas relacionadas con el asunto o deban auxiliar al Consejo.

V. Recepción de testigos de descargo y demás pruebas que -- acrediten su inocencia, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.

No existe dentro del multicitado proceso especial, el derecho del menor infractor para exigir al juzgador le reciba las pruebas -- que acrediten su inocencia, ya que es el instructor, quien a su juicio, selecciona los elementos que deben integrar el proyecto de resolución definitiva, con el que dará cuenta a la Sala, siendo esta última, quien en su caso ordene el desahogo de las pruebas que crea pertinente.

En lo que respecta a las medidas utilizadas por el órgano de decisión para el despacho de los asuntos, expiden notificaciones, citas y órdenes de presentación, aplicando las medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante aquéllos intervengan.

VI. El derecho a ser juzgado en audiencia pública, por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir.

Remitimos al lector a lo preceptuado por el artículo 27 de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, en el sentido de que en las diligencias practicadas por el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo, no se permite el acceso al público, en consecuencia, tal derecho no existe dentro del proceso especial.

VII. Derecho a que se le proporcionen todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Tal supuesto no existe dentro del proceso especial del menor infractor.

VIII. El derecho a que no se torne en forma indefinida la duración del proceso.

Dentro del proceso especial del menor, no existe disposición expresa sobre el particular, más sin embargo de la lectura de los artículo

los 35, 39, 40, 41 y 42, se infiere una duración mínima del proceso de 32 días y una máxima aproximada de 2 meses.

IX. El derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza o por ambos, o bien en su caso, de no tener los recursos económicos, el de nombrar defensor de oficio.

La figura del promotor dentro del proceso especial del menor es determinante y por consiguiente carece del derecho para designar persona de su confianza que lo defienda.

X. El derecho a que la prisión o detención no se prolongue por más tiempo del que como máximo fija la ley por falta de pago de honorarios de defensores, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; así como el derecho a que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se impute al reo el tiempo desde su detención.

Dentro del proceso especial, no existe expresa disposición sobre el particular.

TERCERA ETAPA COMPARATIVA DE JUICIO.

Como sabemos, esta fase le incumbe resolverla al Juez, pues es él, quien de los elementos reunidos, aplica la penalidad adecuada al caso concreto. Algunos autores consideran que la etapa en estudio, se inicia cuando el Ministerio Público y el abogado defensor ofrecen sus conclusiones sobre la culpabilidad o inocencia del presunto responsable y termina con la resolución o sentencia que dicta el Juez que conoce el asunto.

La Constitución General de la República Mexicana, en su artículo 14, fracción II, nos hace referencia, únicamente a la base fundamental, sobre de la cual debe versar la sentencia, y al efecto dice:

Art.14.- A ninguna

Nadie podrá

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

Como podemos observar, el mandamiento que precede, se dirige exclusivamente al proceso penal, exige que en toda sentencia la penalidad aplicable, deba estar apoyada en un tipo legal, en donde la conducta u omisión realizada por el sujeto activo del delito, se encuentre sancionada -- por una ley.

Antes de realizar las aclaraciones correspondiente, pasaré a exponer, en forma comparativa, los medios utilizados dentro del proceso especial del menor, para dictar la resolución que ordena la aplicación al infractor, de la medida de readaptación social.

Ya hemos dicho que es el instructor, quien de los elementos reunidos en la etapa que antecede, elabora el proyecto de resolución (art. 39 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores), - hecho esto, lo turna a la Sala, quien si lo juzga pertinente ordena el - desahogo de las pruebas que a su juicio sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Satisfecho lo anterior, dicta de plano la resolución que corresponda, notificando en su caso al promotor, al menor y a los encargados de éste (Art. 40 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para

Menores Infractores).

Por su parte, el artículo 28 de la multicitada Ley, exige - que las Salas y el Pleno, al dictar su resolución, asienten la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas (valorándolas - conforme a las reglas de la sana crítica) y las observaciones que se hubieren formulado sobre la personalidad del menor infractor, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

Así pues, no existe dentro del citado proceso especial, ga rantía tam importante como la que consagra el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, lo anterior en virtud de que no sólo por la comisión de delitos intervienen los Consejos Tutelares para Menores Infractores, sino también cuando el menor realiza conductas que presuman una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad, o bien infrinjan el reglamento de policía y buen gobierno.

En resumen, no podemos argumentar que el menor no sufre la violación a la garantía consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, porque tal beneficio se encuentra dirigido exclusivamente al proceso penal.

B.- DEL PROCEDIMIENTO INSTRUIDO A MENORES INFRAC--
TORES DENTRO DE LOS CONSEJOS TUTELARES AUXI--
LIARES.

Antes de iniciar el presente estudio, es menester seña--
lar algunos aspectos relevantes del funcionamiento o integración de los --
Consejos Tutelares Auxiliares:

La legislación aplicable a menores infractores de la ciu--
dad de México, concede facultades al Pleno del Consejo para determinar el
establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las 16 Delegaciones Po--
líticas que conforman el Gobierno Capitalino del Distrito Federal. En la
actualidad únicamente contamos con este tipo de órganos auxiliares en las
Delegaciones Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Alvaro Obregón. Por dispo--
sición expresa del artículo 5º Transitorio de la ley antes citada, mien--
tras los Consejos Auxiliares se establecen en el resto de las demarcacio--
nes territoriales del Distrito Federal, los Jueces Calificadores adscritos
a estos lugares, se encuentran facultados para conocer de las infracciones
al reglamento de policía y buen Gobierno, en que incurran los menores de -
edad. Por su parte los Consejos Tutelares además de conocer de los casos
expresamente señalados por la legislación en cuestión, podrán extender pro--
visionalmente su jurisdicción sobre aquellas conductas ejecutadas por meno--
res de edad, que constituyan golpes, amenazas, injurias, lesiones que no -
pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como
daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Una vez constituidos los Consejos Tutelares Auxiliares,
serán integrados por un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales, de
los cuales al primero se le exige como requisito primordial el contar con
un título profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, Médico
o Profesor especializado en infractores, los cuales deberán reunirse por

lo menos durante dos ocasiones a la semana, para efecto de resolver sobre las conductas de menores sometidas a su conocimiento, siempre que estas - provengan de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño - en propiedad ajena imprudencial, cuyo importe nunca sea mayor a dos mil - pesos. Cabe agregar que cuando las conductas antes citadas requieran un estudio de la personalidad del menor, revistan un tratamiento especial por su complejidad, ameriten la aplicación de una medida disciplinaria distinta a la amonestación, o bien cuando se trate de menores infractores reincidentes, el Consejo Auxiliar que conozca del caso deberá remitirlo al Consejo Tutelar del que dependa a efecto de que se continúe conforme al procedimiento ordinario.

El procedimiento empleado por los Consejos Tutelares Auxiliares en la resolución de casos sometidos a su conocimiento se caracteriza por su extremada brevedad y sencillez, debido a que sus resoluciones nunca son distintas a la amonestación, de ahí por qué la legislación de menores infractores no concede el beneficio de impugnar este tipo de resoluciones. En una sola audiencia el Consejo Tutelar Auxiliar escuchará al menor, a quien lo tenga bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar en relación a los hechos que se investiguen; serán desahogadas las pruebas presentadas por la autoridad que haya turnado el caso o por aquellas personas que tengan interés en el asunto e impondrán la amonestación, a través de la cuál orientarán al menor infractor y a quienes lo tengan - bajo su guarda, acerca de la conducta que deberá observar, para su readaptación.

La importancia sustancial del procedimiento en estudio, radica en que el menor infractor bajo ninguna circunstancia es recluido en centros de readaptación infantil, aún y cuando éste hubiese sido sorprendido por la autoridad administrativa en los instantes mismos de cometer la -

infracción, en tal supuesto esta última se encuentra obligada por disposición legal a recabar la información suficiente sobre los hechos realizados por el menor, la cuál será remitida al Presidente del Consejo Tutelar Auxiliar para su conocimiento y resolución, así como también de ponerlo en libertad y entregarlo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o a falta de ello, a quienes lo tengan o deban tenerlo bajo su cuidado, apercibiéndolos de que deberán comparecer ante el órgano auxiliar cuando -- sean citados. Cuando el menor infractor no haya sido sorprendido en los -- instantes mismos de cometer la infracción, el Consejo Tutelar Auxiliar podrá citar a éste y a sus familiares o en su caso dispondrá la presentación del mismo, previa orden escrita, por conducto del personal que para tales efectos cuente el Consejo. En la resolución que ordene la presentación del menor, quedará constancia de los fundamentos legales y técnicos que motivaron la detención.

Como podemos observar el procedimiento que antecede es semejante al proceso sumario instruído al adulto que incurre en conductas consideradas como delito, lo anterior en virtud de que ambos son susceptibles de caracterizarlos por su brevedad y sencillez, aunque éste último goza de mayores garantías, las cuales pueden ser aprovechadas en beneficio del procesado, éstas consisten en el derecho que tiene el presunto responsable para estar asesorado por un abogado que lo defienda, mismo que estará presente en cada una de las diligencias en que el indiciado tuviera que concurrir, a ofrecer las pruebas que considere necesarias y suficientes para acreditar su inocencia; así como de impugnar ante el tribunal correspondiente la resolución que recaiga sobre de él por considerarla violatoria de sus garantías individuales.

En lo que respecta al procedimiento especial que siguen los Consejos Tutelares Auxiliares a los menores infractores del Distrito Federal se observan diversas irregularidades, las cuales redundan en perjuicio del menor, pues no se habla que dentro de la audiencia de conocimiento

y resolución éste se encuentre asistido del promotor, quien por mandato legal se encuentra facultado para proponer las pruebas, participar dentro -- del desahogo de las mismas, formular alegatos e interponer los recursos -- necesarios, en los casos en que procedan, en favor de éste, quedando tales atribuciones bajo el amparo y decisión de los consejeros, quienes de conformidad con la primera fracción del artículo 11 de la ley multicitada, co nocerán como instructores de los casos que le sean turnados, recabando los elementos que a su juicio considere necesarios para dictar la resolución, situación que motiva que el menor sea juzgado bajo un clima inquisitorial por virtud a que la trilogía procesal, acusado defensa y decisión se encuentran congregados en la figura de los consejeros quienes conocerán de la causa como instructores.

Tal parece que en el momento en que el legislador se encontraba ejecutando el estudio del tema que nos ocupa, no mostró el interés debido, por considerar de mínima trascendencia la resolución que los -- Consejos Tutelares Auxiliares podrían dictar, pues ésta nunca debería ser distinta a la amonestación. Si atendemos al fenómeno de la reincidencia -- en la que puede incurrir el menor, al ser dos o más veces juzgado por estos órganos auxiliares, demostramos que esta aparente intrascendencia para el legislador, resultaría peligrosa para el infractor que carece de las garantías suficientes dentro del procedimiento instruido por los órganos -- antes citados, pues una mala defensa implicaría en la mayoría de los casos una simple amonestación en donde éste recibiría un regaño que le serviría de reflexión para no incurrir en la causa a que dió origen, pero si por -- ciertos motivos este menor llegara a ser nuevamente juzgado por estos ór ganos auxiliares, el tratamiento por disposición legal sería distinto, ya que en este caso y tratándose de reincidente el Consejo Tutelar para Menores -- Infractores en el Distrito Federal conocería de la causa bajo el procedimiento ordinario, dando lugar, en algunas circunstancias, a que el menor -- sea privado de su libertad en algún centro de readaptación juvenil.

CH).- ANALISIS JURIDICO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR Y DEL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR.

Con el objeto de hacer más comprensible el tema que me propongo desarrollar, he juzgado necesario que las resoluciones en estudio se clasifiquen, por el momento procesal en que se dictan, en interlocutorias y definitivas.

Tal división facilitará el análisis comparativo que llevaré a cabo entre las determinaciones pronunciadas dentro del Proceso Especial, y aquellas que se suceden durante la secuela del Proceso Penal.

Cabe agregar que en la siguiente exposición haré referencia exclusiva a las resoluciones interlocutorias de mayor relevancia para el menor infractor, en virtud de que las definitivas ya fueron analizadas en el tema anterior.

En principio pasaré a examinar las prevenciones interlocutorias aplicadas por disposición legal al proceso ordinario que imparte el Consejo Tutelar.

El artículo 35 de la Ley que crea los Consejos Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, estatuye:

"Art. 35.- Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tute

lar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el -- centro de observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma"

De la lectura textual del artículo anterior se infiere que el consejero instructor en turno, deberá expresar los fundamentos legales y técnicos, en toda resolución que ordene:

- a).- La libertad incondicional del menor infractor;
- b).- La entrega de éste a sus familiares o personas que ejerzan sobre de él la patria potestad o la tutela, sujetándolo al proceso que instruyen los Consejos Tutelares; y
- c).- El internamiento del menor infractor en un centro de observación.

Antes de expresar algún comentario en relación al punto que antecede, quisiera hacer referencia a los requisitos legales que se le exigen al Juez Penal para que pueda dictar el auto que ordena:

- a).- La libertad del indiciado, por falta de méritos;
- b).- La sujeción a proceso; o
- c).- La formal prisión

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, establece los elementos que deberá reunir el auto de formal prisión:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

- III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV.- LA EXPRESION DEL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION Y DEMAS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACION PREVIA, QUE SERAN BASTANTES PARA TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO;
- V.- TODOS LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACION, QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO; y
- VI.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice

Por su parte el artículo 302 del Código Procesal en referencia señala que en todo auto que disponga la libertad del detenido, deberá reunir los presupuestos descritos en las fracciones I, II y IV del artículo que antecede.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos hace referencia en el primer párrafo del artículo 19, a los requisitos legales que justifican el auto de formal prisión, al efecto menciona:

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten".

Sin duda estarán de acuerdo conmigo en que las resoluciones in

terlocutorias que acabamos de comparar persiguen en ambos procesos el mismo objeto (ordenar la libertad del sujeto, sujetarlo al proceso, o privarlo de su libertad en centros especiales, mientras sea resuelta su situación jurídica), más sin embargo los fundamentos legales sobre los cuales se dictan estas determinaciones, son distintos, ya que dentro del proceso penal se exige entre otras cosas el acreditar el cuerpo del delito y reunir datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Por su parte, en el proceso especial del menor infractor, el legislador tan solo le exigió al consejero instructor, que al dictar este tipo de decisiones, acreditara los hechos que motivaron el proceso, fueran o no constitutivos de delito, así como la conducta que se le atribuya al menor.

Los fundamentos legales exigibles al juez penal en el momento de emitir esta trascendente determinación, son más estrictos y rigurosos que los que se le ordenan al consejero instructor, lo anterior tan es así que dentro del Proceso Penal, el presunto responsable puede impugnar este tipo de resoluciones cuando considera que viola sus garantías individuales, sin embargo el menor infractor carece de estos beneficios, cual si se tratara del peor de los criminales.

Por último, concluiré el presente tema con el análisis de la determinación interlocutoria señalada en el artículo 38 de la Ley aplicable a menores infractores, misma que a la letra dice:

"Art. 38.- Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiere tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma.

No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del consejero -- instructor".

Concretando lo preceptuado por el artículo anterior, advertiremos que la resolución interlocutoria, que me propongo examinar, confirma su existencia en aquella determinación, dictada por el consejero instructor, mediante la cual dispone, como medio de garantizar la comparencia del menor infractor ante el Consejo, la presentación de éste aún y en contra de su voluntad, previa constancia que deberá dejar con los fundamentos legales y técnicos que la motivaron.

A efecto de emitir un buen comentario, en relación a el acto unilateral que acabamos de expresar, haré referencia a una disposición - constitucional que invoca los requisitos legales que debe reunir el Juez Penal para librar una determinación similar a la orden de presentación del menor infractor.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, establece que la orden de aprehensión sólo podrá ser expedida cuando se integren las siguientes condiciones:

- 1.- Que sea la autoridad judicial quien la dicte;
- 2.- Que previamente exista la denuncia, acusación o querrela - de un hecho que la ley castigue con pena corporal, y sin - que dejen de estar apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Como podemos observar, los presupuestos que describimos en los puntos que anteceden, restringen en gran medida la actividad discrecional del órgano de decisión, ya que lo obligan, en forma expresa, a sujetarse al régimen legal que se le impone.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 132, fracción I, señala una limitación más al arbitrio del juzgador -- en la expedición de este tipo de resoluciones, y al efecto menciona que -- el Juez sólo podrá librar orden de detención contra una persona, cuando ade más de reunir los requisitos señalados por el Artículo 16 Constitucional, - el Ministerio Público haya solicitado la detención.

Es notorio el interés depositado por el legislador en los dos últimos artículos que invocamos. motivado sin lugar a duda por lo que impli- caba el acto de molestia y cuidando de que en la Constitución y el Código - de Procedimientos Penales, el bien jurídico tutelado (libertad) no fuera -- transgredido por una decisión unilateral, describió los requisitos básicos fundamentales, para dictar tan trascendente resolución, sin caer en la gene ralidad. Asimismo, restringió el arbitrio judicial del órgano de decisión para que no pudiera ser utilizado en perjuicio de persona alguna, condicio- nando el ejercicio de la resolución a instancia del Ministerio Público.

Por desgracia la labor del legislador se centró exclusivamen- te en provecho del adulto, pues olvidó que el menor infractor dentro del -- proceso especial que imparte el Consejo Tutelar, podría ser presa fácil de corrupciones o resentimientos personales. La obligación que le impuso al - consejero instructor en el artículo 38 de la Ley que crea los Consejos Tute- lares para Menores Infractores del Distrito Federal no fue suficiente para garantizar un régimen de legalidad, en los actos de molestia que podría su- frir el menor, ya que la terminología utilizada es demasiado general y pue- de dar margen al instructor de actuar conforme le dictaba su propia concien- cia, lo anterior en virtud de que no se puede exigir una fundamentación le- gal y técnica sobre elementos incompletos como lo sustenta la legislación - del menor en el Distrito Federal.

D.- COMPARACION ENTRE LAS MEDIDAS DE READAPTACION QUE SON APLICADAS A LOS MENORES INFRACTORES Y LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONSIGNADAS EN EL CODIGO PENAL.

Una vez analizadas las etapas de averiguación previa, instrucción y juicio, concluiremos el presente capítulo con un examen - comparativo, entre las medidas de readaptación que aplican los Consejos Tutelares a los menores infractores y las penas y medidas de seguridad consignadas en el Código Penal.

Si atendemos a la nueva teoría de la finalidad de la pena, haré posible su comparación con las medidas de readaptación aplicadas al menor infractor, ya que ambas tienen por objetivo, crear el ambiente propicio para que el sujeto que transgredió un bien jurídico tutelado por el Estado, se incorpore de nueva cuenta a su medio familiar, sustentando valores sociales y éticos más abundantes, que le permitirán en adelante respetar el régimen legal que se le impone.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores - Infractores en el Distrito Federal, señala como medidas de readaptación las siguientes:

- a) La Amonestación
- b) La libertad sujeta a vigilancia; y
- c) El internamiento en instalaciones especiales

- a) La Amonestación.- Esta medida de readaptación se encuentra contemplada en el artículo 51 de la Ley antes citada. Su imposición es propia y exclusiva de los Consejos Tutelares Auxiliares. Al ser cumplimentada dentro de la audiencia de conocimiento y resolución, consiente la asistencia de individuos ajenos al ámbito familiar del infractor; una vez dictadas no son impugnables y sus efectos trascienden a los padres, tutores o personas encargadas de la custodia del menor.

Antes de iniciar el análisis comparativo de la medida de readaptación que nos ocupa, debo aclarar cuáles son los fundamentos legales que me sirven de base para considerar que en el momento de aplicar la amonestación, los Consejos Tutelares Auxiliares consienten la asistencia de personas ajenas al ámbito familiar del menor, así como de por qué he considerado que los efectos de tal medida trascienden a los padres, tutores o personas encargadas de su custodia.

A efecto de responder a las dos interrogantes formuladas con anterioridad, haré referencia al contenido textual de los artículos 50 y 51 de la Ley en referencia, mismos que a la letra dicen:

"Art. 50.- El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana, cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. EL CONSEJO HARA LAS CITAS QUE PROCEDAN Y RESOLVERAN DE PLANO LO QUE CORRESPONDA, ESCUCHANDO EN UNA SOLA AUDIENCIA AL MENOR, A QUIENES LO TENGAN BAJO SU CUIDADO Y A LAS DEMAS PERSONAS QUE DEBAN DECLARAR. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas -- presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados".

"Art. 51.- Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. EN LA MISMA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO Y RESOLUCION, LOS CONSEJEROS ORIENTARAN AL MENOR Y A QUIENES LE TENGAN BAJO SU GUARDA, ACERCA DE LA CONDUCTA Y -- READAPTACION DEL INFRACTOR".

Si bien es cierto no existe dentro de la legislación del menor infractor una disposición que en forma expresa fundamente los razonamientos que sostengo, estarán de acuerdo conmigo en que los dos artículos antes citados, por lo impreciso de su redacción, consienten el peso de mis aseveraciones, pues de su lectura textual se sobreentiende que si en una sola audiencia se desahogan las pruebas y se dicta resolución, todos los concurrentes deberán estar presentes en el momento de pronunciar tan importante determinación. De igual forma cuando se dice que -- los consejeros orientarán al infractor y a quienes lo tengan bajo su -- guarda, acerca de la conducta que en lo subsecuente deberá observar. La medida de readaptación trasciende a los encargados de ejercer la patria potestad, siendo éstos quienes, de la orientación recibida por el consejero, conducirán al menor para que no vuelva a incurrir en infracciones al régimen legal que se le impone.

De los elementos expuestos con anterioridad tendremos una base para realizar el análisis comparativo con la medida de readaptación que tipifica el artículo 42 del Código Penal, mismo que a la letra dice:

"Art. 42.- La amonestación consiste: en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciendole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en privado, -- según parezca prudente al Juez".

Como observamos, el adulto que incurre en conductas tipificadas como delito continúa recibiendo en su persona los beneficios -- que el legislador previó en el momento de redactar esta disposición, ya -- que se especifica en forma precisa, en qué consiste la medida de readaptación que nos encontramos estudiando; sus efectos no trascienden a alguna otra persona y deja al arbitrio judicial la decisión de que dicha medida se le imponga al acusado en forma pública o privada.

b) La libertad sujeta a vigilancia.- Esta medida de -- readaptación se encuentra contemplada en el Artículo 62 de la Ley aplicable a menores infractores. Su imposición, por ser distinta a la amonestación, es propia y exclusiva de los Consejos Tutelares. Consiste en la sistemática observación y vigilancia de las condiciones de vida del menor, así como la -- orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo. La duración de tal medida no se encuentra determinada.

Los elementos consignados en el párrafo anterior nos -- dan la pauta para efectuar la comparación que llevaremos a cabo con la medida de readaptación contemplada en el Artículo 50 Bis del Código Penal, mismo que a la letra dice:

"Art. 50 bis.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia el Juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la san --

ción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad".

Una vez conocidos los elementos que integran la medida de readaptación, que en este acto nos ocupa, respecto de su aplicación a menores infractores y adultos que incurrieron en conductas delictuosas, - será más fácil evaluar cuál de las dos disposiciones que pretendo comparar concede mayores beneficios:

Al igual que la amonestación aplicable al infractor, - los efectos de la medida de readaptación que nos encontramos estudiando - trascienden en forma indirecta a las personas encargadas de ejercer el - cuidado y vigilancia del menor, ya que son éstas quienes recibirán en la misma forma que el menor infractor la orientación encaminada a su readaptación social, quedando sujetas a conducir al muchacho de acuerdo con las modalidades del tratamiento consignado en la resolución respectiva durante un tiempo indeterminado.

Por otro lado el legislador en su afán de dotar al - adulto de las garantías necesarias en todo acto de molestia, especifica - en forma detallada, en qué consiste la medida de readaptación que dispone la vigilancia del sentenciado por parte de la autoridad, en cuyo caso los efectos de la medida recaen exclusivamente sobre su persona, por un tiempo igual a la duración que correspondiese a la sanción impuesta, tiempo - en el cual, recibirá la orientación de su conducta a través del personal especializado de que disponga la autoridad ejecutora; todo esto con el - fin de que el reo sea readaptado socialmente y con ello quede protegida la comunidad.

Es muy probable que a una gran parte de ustedes no les parezca raro que es el adulto quien tiene mejores garantías en el acto de molestia que nos encontramos evaluando, lo anterior en virtud de que la libertad vigilada en ningún caso trascienden sus efectos a personas distintas del reo y la duración de la medida se encuentra específicamente determinada por un tiempo igual a la duración que tenga la sanción impuesta.

- c) El internamiento en instalaciones especiales.- Esta medida de readaptación social se encuentra contemplada en los artículos 61 y 64 de la Ley aplicable a menores infractores. Por ser esta distinta de la amonestación, su imposición es propia y exclusiva de los Consejos Tutelares. Consiste en el internamiento del infractor en instituciones adecuadas para el tratamiento del menor, en donde será considerada la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren en el caso, favoreciendo en la medida de lo posible el uso de instituciones abiertas y quedando tal medida sujeta a una duración indeterminada.

Tal vez si pretendiera realizar en años atrás el análisis comparativo que efectuaré, entre la medida de readaptación social -- que dispone el internamiento del menor infractor en instalaciones especiales, con la pena de prisión que contempla el Código Penal, no sería posible, en virtud de que muchos tratadistas concebían que el sujeto que se encontraba privado de su libertad en alguna prisión, purgaba una condena y que por su parte el menor infractor, si bien es cierto era privado de su libertad en internados especiales, tan solo recibía una medida de readaptación encaminada a incorporarlo a la sociedad. Si atendemos a la nueva política criminal que en estos días se aplica en diversos recluso-

rios de nuestra ciudad, haremos posible el análisis en referencia, ya - que el adulto que incurre en actos considerados como delitos, al ser re- cluido en las instalaciones que para los efectos correspondientes señala el ejecutivo federal, recibe un tratamiento tendiente a incorporarlo a - la sociedad, basado fundamentalmente en el trabajo.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, juzgo procedente la comparación entre la medida de readaptación, que en este - inciso nos ocupa, con la pena de prisión, ya que ambas medidas procuran al sujeto, sobre el cual recaen, su readaptación social.

El Código Penal, en sus artículos 25 y 26, señalan -- los elementos que integran la pena de prisión, y al efecto mencionan:

"Art. 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto - señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

"Art. 26.- Los procesados sujetos a prisión preventi va y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departa-- mentos especiales"

Como puede observarse, ambas medidas de readapta- - ción social, convergen en los siguientes aspectos:

- El sujeto que recibe los efectos de la medida de - readaptación, es privado de su libertad en instala- ciones especiales.
- Las instalaciones en donde se lleva a cabo la re- adaptación del sujeto, en ambos casos son distin-

tas; las que se destinan a los procesados, de las que utilizan para aquellos que ya tienen resuelta su situación jurídica.

Aparentemente de los razonamientos hasta ahora referidos, podría desprenderse que los preceptos jurídicos, que en este inciso se mencionan, se encuentran, en cuanto a los beneficios que otorgan, al mismo nivel. Sin embargo, debo aclarar que la pena de prisión, como medida de readaptación del adulto, se haya perfectamente determinada, -- dando con ello, seguridad al reo de que la privación de su libertad no se prolongue en forma indiscriminada.

Por otro lado, esta medida de readaptación en el menor infractor, se haya indeterminada por disposición legal, provocando -- con ello, que una vez más el infractor sea objeto de rencores y represalias personales por parte de quien aplica la medida, traduciéndose tales resentimientos en prolongaciones excesivas de la privación de su libertad.

CAPITULO

III

COMPARACION DEL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES
EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON ALGUNAS LE-
GISLACIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS.A) COMPARACION CON ALGUNAS LEGISLACIONES
NACIONALES.

Una de las principales razones por las que decidí in-
cluir en mi trabajo de tesis el tema que en este inciso me ocupa, es por-
que nuestro país es una nación integrada por diversos Estados unidos bajo
un pacto federal, los cuales, con libertad y soberanía expiden sus pro-
pias leyes.

De lo antes expuesto infiero que en el territorio na-
cional se aplican diversos métodos en el tratamiento de menores infracto-
res, motivo por el cual he decidido examinar la Legislación del Estado --
más próximo al Distrito Federal, así como uno de los más retirados, para
efecto de analizar los sistemas normativos que se emplean en esas entida-
des, en relación con la "Ley que rige los Consejos Tutelares del Distrito
Federal".

- Por la colindancia que existe entre el Distrito Fe-
deral y el Estado de México, a continuación efec-
tué estudio comparativo de la "Ley de Rehabilita-
ción de Menores del Estado de México" y la "Ley --
que crea los Consejos Tutelares para Menores In --

fractores del Distrito Federal".

Ventajas del Régimen Legal vecino:

- 1.- El artículo seis de la Ley en referencia, marca uno de los principales avances en el sistema - normativo del menor infractor, ya que además de determinar el tratamiento especial que recibirá con motivo de haber incurrido en alguna falta u omisión considerada como antisocial, ordena la elaboración de programas preventivos, con el objeto de evitar que el menor domiciliado en lugares donde exista mayor densidad de población, - incurra en infracciones; para lo cual exige la colaboración de las autoridades municipales y - de los padres o tutores de éstos. De igual forma instrumenta los mecanismos necesarios en la orientación y reeducación de los menores que en época anterior estuvieron sujetos al Consejo Tutelar, a fin de evitar su reincidencia.
- 2.- La jurisdicción del Consejo Tutelar se encuentra específicamente determinada, ya que conoce exclusivamente de infracciones cometidas por -- personas cuyas edades fluctúan entre los 8 y 18 años de edad. (Art. 7)
- 3.- En todos aquellos asuntos que conozca el Consejo Tutelar, éste tendrá la obligación de concluir la investigación, estudio y resolución en un tiempo específico, el cual será prorrogable

por una sola ocasión, cuando así lo amerite la -- importancia del negocio.

Para los efectos del párrafo anterior el término empezará a correr desde el momento en que se turne al Consejo el expediente del respectivo o en su caso, a partir de la fecha del internamiento del menor en la escuela de Rehabilitación. (Artículos 14, 15, 18 y 21)

- 4.- Por disposición legal quedan prohibidos los malos tratos o castigos físicos, de palabra o moral, en contra de los menores asilados en las escuelas de rehabilitación. (Art. 33)

De igual forma se autoriza la remuneración de los trabajos que desarrolle el menor, siempre que sean ordenados por el Director del internado. El importe de los servicios serán entregados en la fecha de su externamiento. (Art. 32)

- 5.- El Consejo Tutelar resolverá, conforme a las -- normas de la conciencia, el internamiento del menor por tiempo determinado o con carácter indefinido; en cuyo caso, es decir, cuando este exceda de dos meses, a petición fundada del procurador de menores o del director de la Escuela de Rehabilitación, se admitirá la revisión de esta determinación. (Arts. 8 y 22)

- 6.- Los estudios socio-económicos y médico-psiqui--cos que se le practican al menor son más comple

tos por la participación de instituciones de servicios auxiliares y autoridades que coadyuvan con el Consejo Tutelar. (Artículos 18 al 20 y del 36 al 45)

Desventajas del orden jurídico en referencia.

- 1.- Conocidas algunas de las principales innovaciones que consagra el sistema jurídico en cuestión, resulta necesario mencionar las graves omisiones en que incurrió la legislatura local, respecto del proceso especial que le impuso al menor, ya que no simplemente por incurrir en actos considerados como antisociales, son objeto de procedimientos inquisitoriales en donde se violan las garantías individuales que la Constitución General de la República les otorga como mexicanos.

El planteamiento anterior se funda en el margen tan amplio sobre el cual el Consejo Tutelar puede extender su jurisdicción en la persona del menor infractor, de conformidad con el artículo siete de la ley vecina, así como en el procedimiento meramente administrativo que aplica el órgano de referencia en donde el Consejero se convierte en "juez y parte", reuniendo en su persona la llamada trilogía procesal.

En todo acto de molestia inferido al menor infractor, por virtud del régimen jurídico al cual se le sujeta, son nulas las formalidades -

ya que los consejeros resuelven discrecionalmente todas las cuestiones del procedimiento que no se encuentran previstas en la Ley de referencia. (Art. 25)

2.- El Consejo Tutelar extiende su jurisdicción sobre personas asiladas en internados de rehabilitación, aún y cuando éstas hayan cumplido su mayoría de edad, bastando al efecto un simple estudio para determinar el nuevo local que lo albergará.

Esta determinación, además de anticonstitucional, se encuentra fundada en el criterio de equidad - que puede sustentar el Consejo Tutelar, ya que - el sujeto sin previo juicio y por mandato de una autoridad incompetente, es recluido en un penal.

- Para efecto de finalizar el estudio del presente inciso, examinaré a continuación el tratamiento -- que reciben los menores infractores en el Estado -- de Sonora, el cual, si bien es cierto no cuenta -- con una legislación especializada en esa materia, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales con jurisdicción en esa entidad federativa -- contemplan, dentro de su articulado, un apartado especial que reglamenta el sistema normativo al que -- debe sujetarse el infractor:

Ventajas que ofrece al menor el sistema normativo -- del Estado de Sonora.

- 1.- La jurisdicción de los tribunales para menores -- se extiende exclusivamente sobre conductas de menores de 16 años, que constituyan infracción a -- las leyes penales (Art. 451 de la Ley procesal de referencia).
- 2.- Los estudios socio-económicos, médicos y psicopedagógicos, que se le practican al infractor, son más completos (Art. 457, 458 y 459 de la Ley procesal citada).
- 3.- En los casos de reclusión del menor infractor en instalaciones oficiales, podrá solicitarse previa autorización del Juez, la aplicación de esta medida fuera del local asignado, en cuyo caso y siempre que lo estime necesario el tribunal, se exigirá a los padres o encargados de la custodia del menor una fianza (Art. 114 del Código Penal respectivo).

Desventajas del régimen legal al que se sujeta al -- menor infractor en el Estado de Sonora.

- 1.- No existe formalidad en las actuaciones de los -- tribunales para menores, pues todo acto de moles -- tia que se infiere en la persona del menor se --

encuentra desprovisto de la fundamentación jurídica que le de legalidad al caso.

Lo anterior, tan es así, que el artículo 454 de la Ley procesal en referencia le concede facultades discrecionales al tribunal para menores en la forma de investigar las infracciones penales imputadas a un menor de 16 años.

- 2.- Al igual que la legislación del Estado de México el sistema normativo de Sonora faculta al tribunal de menores para extender su jurisdicción sobre personas que dentro del procedimiento o una vez resuelta su situación jurídica, cumplen su mayoría de edad, en cuyo caso, previo estudio y evaluación, son enviados a las prisiones por tiempo indefinido hasta que a criterio del tribunal y de acuerdo con los informes proporcionados por el jefe del penal, el reo observe buena conducta (Artículos 469 y 470 del Código Procesal de referencia y 115 2º párrafo del Código Penal citado)

Analizadas las ventajas y desventajas que contemplan las legislaciones del Estado de México y Sonora, respecto de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, resulta certero el mencionar que ésta última legislación es la más justa, a pesar de las irregularidades que a lo largo de mi exposición señalé oportunamente

B) COMPARACION CON ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS,

Con el objeto de tener un marco más amplio, el cual me permita reflexionar sobre el sistema normativo del menor infractor en nuestro país, he decidido examinar brevemente dos legislaciones extranjeras.

Iniciaremos nuestra exposición con el estudio de la "Ley de Tribunales para Menores" de la República de Guatemala, ya que tenemos en común con esa nación hermana, el idioma, las tradiciones y costumbres que reflejan el mismo pasado histórico.

La "Ley de Tribunales para Menores", data desde el 15 de noviembre de 1937, fue promulgada en el decreto número 2043 por el entonces presidente de la República de Guatemala Jorge Ubico, y dentro de sus aciertos y desaciertos que redundan en provecho o en perjuicio del menor infractor destacan los siguientes:

Ventajas del régimen legal descrito:

- 1.- Los tribunales para menores actúan bajo la responsabilidad de jueces de primera instancia del ramo penal, quienes se auxilian de personas designadas por el Ministerio de Gobernación; extienden su jurisdicción sobre menores de 15 años, cuyas conductas constituyan delito o falta. (Art. 1 y 2 de la Ley en referencia).

La importancia de estas disposiciones, radican --

fundamentalmente en que el personal encargado de pronunciar la resolución, tiene la capacidad necesaria para conocer el grado de "responsabilidad" o "irresponsabilidad" que tuvo el menor en el momento de cometer el hecho antisocial, para cuyo efecto ordenará profesionalmente el acopio de pruebas tendientes a fundamentar su resolución. Por otro lado, la jurisdicción de los tribunales se extiende en forma exclusiva sobre menores de 15 años que hayan cometido faltas o delitos.

- 2.- Las audiencias de los tribunales son privadas, pues en ellas sólo pueden concurrir los padres o personas encargadas de la custodia del menor y demás personas que obtengan autorización especial -- del presidente del tribunal.

Por disposición legal se ordena que siempre que -- fuese posible, los tribunales en este tipo de negocios deben actuar fuera de las horas de trabajo o improvisando al efecto escuelas públicas o edificios, con el objeto de quitar a sus actividades todo sentido espectacular que pueda influir desfavorablemente en el ánimo del menor. (Art. 6 y 8 de -- la Ley respectiva)

- 3.- Las resoluciones pronunciadas por el tribunal en -- forma de acuerdos no tienen el carácter de definitivas y pueden ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que así lo exijan los fines educativos y de protección en que deben inspirarse substancialmente. (Art. 12 de la multicitada Ley).

El precepto antes referido puede tener efectos positivos y negativos dentro del ámbito personal del menor infractor, pues el margen discrecional tan amplio que tiene el tribunal puede cambiar radicalmente la medida impuesta.

- 4.- Únicamente serán reclusos en establecimientos de corrección disciplinaria de la capital de la República, los sujetos mayores de 10 años y menores de 15, cuyas conductas infieran que éstos se encuentran profundamente pervertidos o sustentan un grado muy alto de temibilidad criminal. (Art. 13)
- 5.- Se concede la libertad bajo caución del menor infractor, en los casos en que sea absolutamente necesaria su detención y no exista lugar apropiado para su reclusión; en los casos en que el menor de edad incurra en actos considerados como faltas, no será detenido, bastando al efecto el que proporcione sus datos para que se presente posteriormente. (Artículos 15 y 16 de la Ley en cuestión)

Como se observa el acto de molestia que implica privación de la libertad del menor infractor, se encuentra estrictamente reservado a los casos en que éste incurra en conductas u omisiones consideradas como delitos.

Desventajas dentro del sistema jurídico, aplicado al menor infractor en la República de Guatemala;

Por desgracia la Ley antes descrita no le exige al - -

tribunal formalidad alguna en la aplicación del procedimiento a infractores, motivando con ello perjuicios graves en su defensa.

La omisión en la que incurrió el legislador durante la redacción de este sistema normativo, trajo como consecuencias que el infractor careciera, durante la práctica de las diligencias que ordena el tribunal, de la asistencia del personal profesional encargado de demostrar su inocencia. De igual forma el carácter discrecional con que el tribunal impone las medidas de readaptación, hacen del procedimiento un acto meramente administrativo, pues la trilogía procesal es una vez más reunida en una sola persona,

Las aseveraciones que anteceden tienen su raíz en los siguientes preceptos:

Los tribunales para menores por disposición legal no están obligados a observar dentro del procedimiento especial, los trámites y formalidades prescritas por las leyes del procedimiento penal. (Art. 5 de la Ley cutada).

El tribunal por disposición expresa de la Ley, se encuentra facultado para imponer la medida de readaptación, al menor infractor, con entera libertad, cuidando en todo caso prescindir de los mínimos y máximos que el tipo penal les señala a los adultos. (Art. 11 de la ley en referencia).

Por último, finalizaremos el inciso con el análisis de "La Ley sobre la Institución y el Funcionamiento del Tribunal de Menores" de la República de Argentina, nación que se ha caracterizado por sus notables tratadistas en Derecho.

El órgano encargado de conocer las infracciones cometidas por menores de 18 años, es el Tribunal para Menores, el cual se encuentra integrado por un Magistrado de Corte de Apelación, quien lo preside; un Magistrado del Tribunal y dos ciudadanos, hombre y mujer que hayan cumplido 30 años, especializados en asistencia social, siempre que hayan sido elegidos entre los cultores de biología, psiquiatría, antropología criminal y pedagogía.

El procedimiento ante el Tribunal es fiel reproducción del Proceso Penal, pues las figuras procesales, acusador, defensa y decisión se encuentran distribuidas en tres personas distintas, mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: el Ministerio Público promoverá y ejercitará la acción penal en los delitos cometidos por menores de 18 años, ante el Tribunal para Menores. Los profesionales inscritos en el registro especial del Tribunal para Menores están facultados para realizar la defensa del menor durante el procedimiento y ante la sección de Corte de Apelación. Por su parte el órgano de decisión desarrollará el juicio, conforme a las reglas del proceso ordinario, con excepción de los casos en que juzgue conveniente efectuar algunas adaptaciones a las exigencias de procedimientos para menores, en cuyo caso deberá tomar las medidas siguientes:

- Las audiencias que ordene el Tribunal, siempre serán a puerta cerrada.
- El Presidente podrá disponer que el imputado sea retirado durante la recepción de algunas pruebas, por considerar que puedan perturbar el ánimo del menor
- Se ordenarán las investigaciones necesarias a fin de comprobar los antecedentes penales y familiares del

imputado, desde el punto de vista físico, psíquico, moral y ambiental.

En las resoluciones que emita el Tribunal para Menores, se autoriza la impugnación como recurso que tiene el menor para formalizar los agravios que dentro del proceso especial se hayan cometido en su perjuicio.

La importancia del procedimiento especial, instruido a menores infractores en la República de Argentina, radica fundamentalmente en el respeto a las garantías individuales del imputado menor de 18 años, así como de que el órgano encargado de conocer el asunto, tiene los conocimientos profesionales para evaluar el grado de responsabilidad o irresponsabilidad en que incurrió el menor, durante la comisión del ilícito.

CAPITULO

IV

CORRUPCION DENTRO DEL PROCESO DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

A) CORRUPCION DENTRO DEL CONSEJO TUTELAR.

El fenómeno social que a continuación expongo, no es propio y exclusivo de sistemas penales, ya que se hace presente en circunstancias en donde el legislador, por su imprecisión u omisión en la Ley, permite que el órgano de decisión encargado de aplicar la determinación, utilice en sus dictámenes criterios personales, producto de una actividad discrecional que tiene lugar en los casos en donde existe una laguna jurídica.

A lo largo de mi exposición hice patente una gran cantidad de vicios que se observan dentro del proceso especial que instruye el Consejo Tutelar a menores infractores del Distrito Federal, los cuales fundamentalmente son motivados por el poco interés que el legislador observó en la elaboración de la Ley respectiva, motivando con ello un margen discrecional bastante amplio, que le permita al Consejo Tutelar actuar a su prudente arbitrio ante situaciones no especificadas en la Ley de referencia.

La falta de asesoría jurídica por persona de confianza del menor o de sus familiares, la imposibilidad de ofrecer las - -

pruebas necesarias tendientes a demostrar la inocencia del menor y el margen tan amplio de que goza el Consejo Tutelar para imponer medidas inapetables, son factores que favorecen la corrupción en estos centros.

Lo anterior lo corroboramos con el índice de ingresos y egresos de menores infractores, que se observa diariamente en el Consejo Tutelar, pues bastando dos cartas de recomendación y un aliciente económico, el órgano de decisión resuelve, como por arte de magia, en forma favorable la situación jurídica del muchacho.

Por otro lado, existen casos en donde la actividad discrecional del Consejo Tutelar se utiliza en perjuicio de menores como medio de presión para sus progenitores, en cuyos casos los consejeros instructores escatiman las pruebas tendientes a corroborar la inocencia del menor y guardando un hermetismo absoluto en sus actuaciones, concluyen sus estudios con la imposición de las medidas más severas.

B) CORRUPCION DENTRO DEL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR.

Si encontramos el fenómeno de corrupción dentro del Consejo Tutelar, con mucha más razón existirá en los Consejos Tutelares Auxiliares, ya que el procedimiento empleado en sus resoluciones, propicia el ambiente para efectuar un sin número de transacciones, las cuales, en la mayoría de los casos, se llevan a cabo entre los angustiados padres de los infractores y el personal administrativo que actúa en complicidad con los funcionarios encargados de resolver la situación jurídica del infractor.

El desconocimiento de que en estos centros auxilia-

res no se impone otra medida distinta de la amonestación, la nula asesoría jurídica que reciben los padres o personas encargadas de la custodia del menor y el sistema inquisitorial, mediante el cual es juzgado, son elementos que determinan la corrupción en estos órganos auxiliares.

Lo anterior lo confirmé en una visita que realicé al Consejo Tutelar Auxiliar ubicado en una Delegación Política del Distrito Federal, en donde me percaté que varios menores de edad acusados de haber escandalizado en vía pública, fueron detenidos por la policía preventiva y reclusos en un lugar contiguo al local en donde el Ministerio Público alojaba a las personas sujetas a investigación, por un espacio aproximado de 36 horas, en donde permanecieron incomunicados hasta que los padres decidieron negociar la libertad, bajo la amenaza de que de lo contrario serían conducidos ante el Consejo Tutelar, quien les aplicaría medidas más severas por el sin número de cargos que en ese momento les inventaron.

CONCLUSIONES

En resumen, los aspectos más importantes que he demostrado en el transcurso de mi exposición, se concretizan en los siguientes puntos:

- 1.- El procedimiento especial que aplica el Consejo Tutelar al menor infractor, dentro del Distrito Federal, en muchas de sus actuaciones peca de anticonstitucional ya que atenta gravemente contra las garantías individuales del muchacho.
- 2.- A pesar del régimen especial que se le pretende -- atribuir al procedimiento antes referido, existe -- estrecha semejanza con el Proceso Penal.
- 3.- No obstante la similitud de los sistemas normativos, encuentro en ambos un nivel de desproporción, resultando en todo caso, más justo y equitativo el Proceso Penal.
- 4.- Las omisiones e imprecisiones en que incurrió el Legislador, durante la elaboración de la Ley que reglamenta la conducta de menores infractores, fue -- la causa de que los Consejos Tutelares gozaran de amplísimas facultades para imponer en diversos actos su firme voluntad, generando con ello las condiciones necesarias para que hiciera acto de presencia el fenómeno de la corrupción.

- 5.- Del análisis practicado a diversas Legislaciones - nacionales y extranjeras, respecto del grado de -- ventajas y desventajas que sustentan con relación a la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal", se obtuvieron experiencias positivas, que servirán de base para emitir una de las posibles soluciones al - problema.

Del resultado anterior y antes de enunciar mis propuestas, respecto de los problemas ya conocidos, he juzgado prudente emitir - el siguiente comentario:

Es irresponsable y criminal continuar sosteniendo una Legislación tan irregular como la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", ya que al amparo de un falso espíritu paternalista, el Estado inconsientemente lesiona gravemente - las garantfas individuales de los jóvenes que por desgracia se ven envueltos en un procedimiento especial, con matices inquisitoriales carentes de toda garantfa de defensa, en donde el acusado pueda demostrar su inocencia.

Tal parece que el peor delito de estos jóvenes es precisamente el ser menor de edad, ya que son tratados con más severidad que el más sanguinario de los asesinos, pues desde su detención hasta su indefinida reclusión en instalaciones especiales, se inicia para el infractor su largo calvario, que lejos de servirle de rehabilitación le fomenta su ira contra la sociedad.

El problema no radica en el grado de avance cultural - en que se encuentran los pueblos, ya que incluso en nuestro país vecino, considerado como la primera potencia mundial, se cometen irreparables le-

siones en la vida de los menores infractores, como en el caso de James - Terry Roach, alias la "cucaracha", quien fue ejecutado en la madrugada -- del 10 de Enero de 1986, por resolución del fiscal Jim Anders, por actos que realizó durante su minoría de edad; la determinación del fiscal fue - cumplimentada a pesar de los llamados de clemencia que emitieron los in- tegrantes del grupo internacional Pro-derechos humanos.

Por fortuna en nuestro país ha quedado derogada la pe- na de muerte dentro del Código Penal, de lo contrario serían mayúsculos - los actos irreparables que sobre las personas menores de edad se cometen.

Motivado por las irregularidades que he mencionado, y con el deseo de que los protagonistas de la sociedad futura tengan duran- te su minoría de edad un régimen más justo que les permita encontrar su - personalidad, es necesario que la Legislación en cuestión, sufra cambios radicales en su estructura conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO.- El proceso especial deberá garantizar al in- fractor un sistema de defensa capaz de interponer en - provecho del menor, las pruebas que a su juicio sean - necesarias para demostrar su inocencia.

SEGUNDO.- El Consejo Tutelar deberá reducir su facul- tad a la simple resolución y aplicación de la medida - de rehabilitación, sin adjudicarse funciones de defen- sa o acusación.

TERCERO.- Las resoluciones emitidas por los Consejos - Tutelares deberán ser determinadas y fundadas en los - mismos términos que la sentencia, admitiendo medidas - de impugnación.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA, IGNACIO. *EL JUICIO DE AMPARO*, DECIMA QUINTA EDICION, ED. PORRUA S.A., 1980.
- BURGOA, IGNACIO. *LAS GARANTIAS INDIVIDUALES*, DECIMA CUARTA EDICION, ED. PORRUA, S.A., 1980.
- CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO DE LA UNION*, TOMO I.
- CENICEROS, JOSE ANGEL, *DELINCUENCIA INFANTIL*, MEXICO, ED. BOTAS, 1936.
- CHAZAL, JEAN. *DELINCUENCIA INFANTIL*, BUENOS AIRES, ED. PAIDOS. (1960) BIBLIOTECA DEL HOMBRE.
- FREDLANDER, KATE, *DELINCUENCIA JUVENIL*, CASTELLANA, A.S. DE BERNSTEIN, 2a. ED. BUENOS AIRES, ED. PAIDOS (1956)
- GOMEZ, CIPRIANO LARA, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, TEXTOS UNIVERSITARIOS, 2a. EDICION.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, *CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, ED. PORRUA, S.A. CUADRAGESIMA EDICION, MEXICO 1985.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, *CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, TRIGESIMA TERCERA EDICION, MEXICO, 1984.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, EDITORIAL EDICIMES DE LA GACETA INFORMATIVA DE LA COMISION FEDERAL ELECTORAL, TERCERA EDICION, 1982.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, *CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, TRIGESIMA TERCERA EDICION, MEXICO 1984. EDITORIAL PORRUA, S.A.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, *LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL*, ED. PORRUA - S.A., MEXICO 1985, CUADRAGESIMA EDICION.

MADRIGAL, CARMEN. *DELINCUENCIA INFANTIL (LOS MENORES DELINCUENTES)*, MEXICO, ED. BOTAS, 1938.

PLACIDO, ALBERTO. *DELINCUENCIA JUVENIL*, BUENOS AIRES, ED. HAYMANITAS - (1972).

RODRIGUEZ, MANZANERA. *LA DELINCUENCIA DE LOS MENORES EN MEXICO*, MEXICO ED. BOTAS. 1971.

TRUEBA URBINA , ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, *LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, ED. PORRUA, S.A., CUADRAGESIMA SEXTA EDICION, LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.